

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 068

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2022-0057-1	Auto ley 906	Acceso Carnal Abusivo Con Menor De 14 Años	Libardo De Jesus Mejia Cardozo	Fija fecha de audiencia	Abril 19 de 2024
2022-0254-1	Auto ley 906	Acceso Carnal Abusivo Con Menor De 14 Años Agravado	Wilber Cuadrado Gonzalez	Fija fecha de audiencia	Abril 19 de 2024
2022-0693-4	Auto ley 906	Lesiones Personales Dolosas	Gildardo Botero Echeverri	Concede recurso de casacion	Abril 19 de 2024
2024-0569-2	Auto ley 906	Trafico Fabricacion O Porte De Estupefacientes	Luis Fernando Torres Alean	Fija fecha de audiencia	Abril 19 de 2024
2023-1408-5	Auto ley 906	Acto Sexual Violento Agravado	Jorge Milciades Mazo Garcia	Concede recurso de casacion	Abril 15 de 2024
2023-1467-5	Auto ley 906	Acto Sexual Violento	Gustavo Andres Cartagena Alzate.	Concede recurso de casacion	Abril 15 de 2024
2023-2222-2	Auto ley 906	Actos Sexuales Con Menor 14 Años Agravado	Luis Alfonso Velasquez Medina	Fija fecha de audiencia	Abril 19 de 2024
2024-0154-5	Auto ley 906	Acceso Carnal Violento Agravado	Elkin De Jesus Moreno Taborda	Fija fecha de audiencia	Abril 22 de 2024
2024-0525-6	Tutela 2Da Instancia	Carlos Enrique Munevar Rios	Fundacion Universidad De Antioquia Y Otros	Confirma	Abril 18 de 2024
2024-0534-5	Tutela 2Da Instancia	Maria Ruth Murillo Henao	Nueva EPS y otros	Modifica y confirma	Abril 17 de 2024
2024-0547-3	Auto de tutela	Ohnatan Matia Caballero	Juzgado Primero De Epms De Apartado-Antioquia	Concede impugnacion	Abril 22 de 2024

2024-0552-3	Auto de tutela	Giovanni Osorio Hernandez	Juzgado Primero Penal Municipal De Apartado-Antioquia Y Otro.	Concede impugnacion	Abril 17 de 2024
2024-0646-5	Tutela 1Ra Instancia	Jose Yobany Betancur Muñoz	Juzgado Primero De Epms De Antioquia-Juzgado 5° De Epms De Antioquia.	Declara la carencia de objeto por hecho superado	Abril 17 de 2024
2024-0647-5	Tutela 1Ra Instancia	Sebastian Gutierrez Hoyos-Apoderado-Wilmar Andres Ruiz Muñoz-Afectado	Juzgado Tercero De Epms De Antioquia	Declara la carencia de objeto por hecho superado	Abril 17 de 2024
2024-0653-2	Tutela 1Ra Instancia	Edgar De Jesus David Rivera Fiscalia 117 Seccional De Apartado-Antioquia	Fiscalia General De La Nacion-	Concede	Abril 18 de 2024
2024-0658-6	Tutela 1Ra Instancia	Mario Nanclares Velez	Coordinador Centro De Servicios Administrativos De Los Juzgados De Epms De Antioquia-Medellin-Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial Seccional Antioquia-Medellin.	Concede	Abril 19 de 2024
2024-0663-1	Decision De Plano	Homicidio Agravado Y Otro	Jhon Jairo Jerez Lopez , Ivan Ricardo Lopez Zabaleta Y Otro	Declara infundado el recurso de queja	Abril 19 de 2024
2024-0667-4	Tutela 1Ra Instancia	Nestor Manuel Osorio Avila	Juzgado 1 De Ejecucion De Penas Apartado	Niega por hecho superado	Abril 19 de 2024
2024-0670-5	Tutela 1Ra Instancia	Luis Fernando Lemus Valoyes	Juzgado 1 De Ejecucion De Penas Apartado	Concede y declara improcedente	Abril 17 de 2024
2024-0671-5	Tutela 1Ra Instancia	Raul Antoniiio Perez Largo	Juzgado 1 De Ejecucion De Penas Apartado	Concede	Abril 17 de 2024
2024-0672-1	Tutela 1Ra Instancia	Nixo Enrique Montes Contrera	Juzgado 1 De Ejecucion De Penas Apartado	Niega por hecho superado	Abril 19 de 2024
2024-0677-5	Tutela 1Ra Instancia	Santiago Zapata Valencia	Juzgado 1 Do De Ejecución De Penas Y Medidas De Santiaro	Carencia de objeto por hecho superado	Abril 17 de 2024
2024-0686-4	Tutela 1Ra Instancia	Jaime Alexander Ruiz Osorio	Juzgado Primero De Epms De Antioquia	Niega por hecho superado	Abril 22 de 2024
2024-0739-1	Consulta desacato	Blanca Maria Zuluaga	Savia Salud EPS	Confrima sancion	Abril 19 de 2024

FIJADO, HOY 23 DE ABRIL DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 490 61 00500 2019 00040 (2022 0057)
DELITO	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
ACUSADO	: LIBARDO DE JESÚS MEJÍA CARDOZA
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 02:00 P.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff3775032ad170f2596887fec345def334ec2ea190a726d154d967356735ade**

Documento generado en 19/04/2024 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 045 60 00000 2020 00026 (2022 0254)
DELITO	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
ACUSADO	: WILBER CUADRADO GONZÁLEZ
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 02:30 P.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c265aca012c21623a7ba292c585f95fc6643735575ffabda0563b4e35d78d3d6**

Documento generado en 19/04/2024 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 376 61 00121 2016 80427 (N.I. 2022-0693-4)

Acusado: Gildardo Botero Echeverri

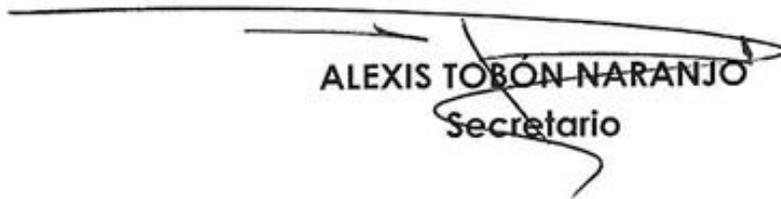
Delito: Lesiones personales

Constancia Secretarial: informo al H. Magistrado que, una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, Dr. César Augusto Otálvaro Sánchez en calidad de apoderado del señor Gildardo Botero Echeverri, conforme al poder adjunto¹, dentro del término de ley interpuso recurso de impugnación especial frente a la decisión de segunda instancia²

Dicho recurso fue sustentado oportunamente³, ello teniendo en cuenta que el término para sustentar el referido recurso expiró el día diez (10) de abril del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m ⁴

Es de anotar que, dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes, mismo que expiró el pasado diecisiete (17) de abril⁵, no hubo pronunciamiento alguno.

Medellín, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹PDF 14

²PDF 13

³PDF 17-18

⁴PDF 16

⁵PDF 19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 376 61 00121 2016 80427 (N.I. 2022-0693-4)

Acusado: Gildardo Botero Echeverri

Delito: Lesiones personales

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Gildardo Botero Echeverri presentó y sustentó oportunamente el recurso de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor Botero Echeverri al Dr. César Augusto Otálvaro Sánchez, se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a78b7ffbe164e0cff3a708cc73fad284bb487991c1cc81b2335bf252a921ee8**

Documento generado en 19/04/2024 05:00:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único	051726000328202100082
Radicado Corporación	2024-0569-2
Procesado	LUIS FERNANDO ALEAN TORRES
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:15 A.M.**

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea2c8111651cdecd289eb2105f50a04713975353b1adc252c495890ad092719**

Documento generado en 19/04/2024 03:31:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05-001-60-00207-2020-01111 (N.I. 2023-1408-5)

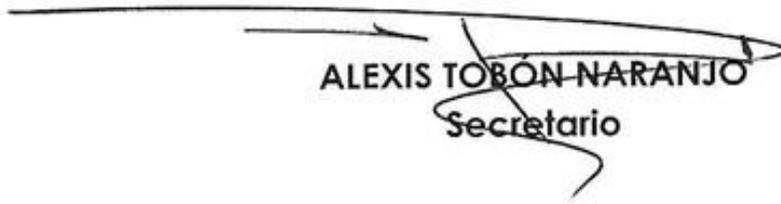
Acusado: Jorge Milciades Mazo García

Delito: Concurso homogéneo sucesivo de acto sexual violento agravado

Constancia Secretarial: informo al H. Magistrado que, una vez corridos los términos de rigor dentro del presente trámite, el Doctor Andrés Felipe Jaramillo Restrepo en calidad de apoderado del señor Jorge Milciades Mazo García dentro del término oportuno sustentó el recurso **de impugnación especial**¹ debidamente interpuesto.

Es de anotar que dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes², tanto la representante de víctimas como la representante de la fiscalía recorrieron el traslado, mismo que expiró el día de once (11) de abril del año que avanza. (2024).

Medellín, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

¹Archivo 16-17

²Archivo 18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, abril quince (15) de dos mil veinticuatro

Radicado: 05-001-60-00207-2020-01111 (N.I. 2023-1408-5)

Acusado: Jorge Milciades Mazo García

Delito: Concurso homogéneo sucesivo de acto sexual violento agravado

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el defensor público del acusado Jhon Alejandro Zapata Palacio presentó y sustentó oportunamente el recurso de Impugnación Especial, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d1db69d6811ae7c51dea1ff28b707ab29eab85d97ca8dfe5aa713fc8c2eae0**

Documento generado en 19/04/2024 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05-045-60-00360-2016-01733 (N.I. 2023-1467-5)

Acusado: Gustavo Andrés Cartagena Álzate.

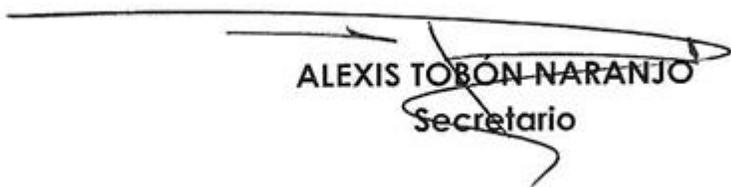
Delito: Acto sexual violento

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Mauricio de Js. Caro Contreras en calidad de apoderado del señor Gustavo Andrés Cartagena Álzate, dentro del término de ley interpuso recurso de casación frente a la decisión de segunda instancia¹.

Corrido el respectivo traslado para la sustentación del mismo, fue sustentado oportunamente por el Dr. Alejandro Decastro González conforme al poder adjunto², término que expiró el pasado once (11) de abril del año en curso (2024) siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 13-14

² PDF 16-17

³ PDF 15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, abril quince (15) de 2024.

Radicado: 05-045-60-00360-2016-01733 (N.I. 2023-1467-5)

Acusado: Gustavo Andrés Cartagena Álzate.

Delito: Acto sexual violento

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor Gustavo Andrés Cartagena Álzate. sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

En virtud del poder conferido por el señor Cartagena álzate al Dr. Alejandro Decastro González, se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Rene Molina Cardenas

Firmado Por:

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07d05bb7458bce07343486759e92feaaa8dff83b1276b4cef44784f22c91d10**

Documento generado en 19/04/2024 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado único	05 604 61 00211 2019 00122
Radicado Corporación	2023-2222-2
Procesado	LUIS ALFONSO VELÁSQUEZ MEDINA
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años agravado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M.**

CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3724d1070c25189432763bc5e074597b39cf4dbacade26989f3fd5e9a48d7595**

Documento generado en 19/04/2024 04:03:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintidos (22) de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Elkin de Jesús Moreno Taborda

Delito: Acceso carnal violento agravado

Radicado: 05-234-31-89001-2022-00008

(N.I. TSA 2024-0154-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d9210901f1e0767b2352a87516a3a22a66fd129fc290e0ba6a2c0feff7841b**

Documento generado en 22/04/2024 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 055793104001202300183 **NI:** 2024-0525-6
Accionante: Carlos Enrique Munévar Ríos
Accionado: Fundación Universidad de Antioquia
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.: 62 de abril 18 del 2024
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril 18 del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), en providencia del día 5 de marzo de 2024, concedió el amparo constitucional incoado por el señor Carlos Enrique Munévar Ríos, en contra de la Fundación Universidad de Antioquia.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Fundación Universidad de Antioquia, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Relató el señor Carlos Enrique Munevar Ríos dentro del libelo tutelar que sostuvo una relación laboral con la Fundación Universidad de Antioquia, siendo contratado para desempeñarse en el cargo de “oficios varios”. Que durante la vigencia de la

relación laboral sintió dolores insoportables en su espalda, por lo que debió ser valorado por algunos médicos especialistas, los cuales le diagnosticaron “M430 ESPONDILOLISIS, M542 CERVICALGIA y M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBARES Y OTROS, CON RADICULOPATÍA”, por lo que ha venido siendo incapacitado de forma ininterrumpida desde finales del año 2021 hasta el 20 de septiembre de 2023, cuando el médico tratante le indicó que debía reintegrarse a sus labores con las restricciones necesarias y continuar con su proceso de calificación, ya que había llegado a un estado de “mejoría médica máxima”.

Expuso que el 21 de septiembre de 2023 radicó una petición ante la Fundación Universidad de Antioquia en la que solicitó su reintegro laboral e informó que Colpensiones realizó la valoración requerida para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral y se encontraba pendiente de notificarle el dictamen. Que luego fueron programadas algunas reuniones para discutir los términos del reintegro solicitado sin que dentro de las mismas se llegara a acuerdo alguno.

Expresó que el 27 de septiembre de 2023 la fundación le notificó la terminación de la relación laboral, sin que mediara autorización del ministerio del trabajo, pese a conocer que se le venía adelantando un proceso médico desde hace 2 años que no había terminado, que se encontraba en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral el cual culminó con la emisión del dictamen DML 535685 del 21 de septiembre de 2023, en el que se determinó una pérdida de capacidad laboral del 33.23 %, de origen común, con fecha de estructuración del 20 de septiembre de 2023.

Señaló que con el actuar desplegado por la entidad accionada, fueron conculcadas sus garantías constitucionales, por lo que solicitó al Despacho la tutela de las mismas, y como consecuencia de ello, se le ordene a la Fundación Universidad de Antioquia su reintegro al cargo que desempeñaba y a pagar la indemnización especial de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y los salarios y afiliaciones dejados de cancelar durante su desvinculación”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Una vez admitida la acción de tutela el 30 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la Fundación Universidad de Antioquia, en el mismo auto se dispuso

vincular a la Nueva EPS y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo. Proferido el fallo de primera instancia el día 11 de enero de 2024, la Fundación Universidad de Antioquia impugnó la decisión.

En sede de segunda instancia, decretada la nulidad de la actuación, el proceso regresó al despacho de origen para que surtiera el trámite correspondiente, así que, por medio de auto del día 28 de febrero de 2024, el juez de primera instancia ordenó la debida notificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y a la Junta Nacional de Invalidez. Para posteriormente proferir la respectiva sentencia de tutela el 5 de marzo de 2024.

La Nueva EPS, señaló que, si bien el actor se encuentra afiliado a esa entidad, la solicitud en la presente acción de tutela se encuentra encaminada al reintegro laboral, en ese sentido dicha entidad no tiene injerencia alguna pues solo presta los servicios en salud a sus afiliados. Por lo que solicitó la desvinculación de la Nueva EPS del presente trámite constitucional por falta de vulneración de derechos fundamentales.

El representante legal de la Fundación Universidad de Antioquia, informó que en el caso del señor Carlos Enrique Munévar Ríos, quien fue trabajador de la empresa que representa, desempeñando el cargo de oficios varios, por medio de un contrato individual de trabajo por obra o labor determinada, efectuando la afiliación del actor al fondo de pensiones Colpensiones y a la Nueva EPS, durante la duración del vínculo laboral.

La relación laboral inicio el 12 de julio de 2021, y pese a que la obra o labor para la que había sido contratado el señor Munévar Ríos, se había dado por finalizada desde el 5 de diciembre de 2021, con el fin de proteger los derechos del actor durante su incapacidad, decidió mantener vigente la relación laboral hasta que se diera por finalizada la incapacidad, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2023, pues para esa fecha ya se encontraba recuperado, sin

incapacidad médica y con concepto de rehabilitación favorable, por lo que procedió a dar por finalizado el contrato el 27 de septiembre del año 2023.

Respecto al derecho de petición, añadió lo siguiente: *“Por otro lado, se encuentra que ES CIERTO que el 12 de abril de 2023, el señor CARLOS ENRIQUE MUNEVAR RIOS presentó derecho de petición a esta institución por medio del cual solicitó la información que señala, lo cual fue fundamentado en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral que iniciaría ante Colpensiones. Lo que NO ES CIERTO es que la Fundación Universidad de Antioquia no haya dado respuesta a la mencionada solicitud. Se anexa respuesta con radicado N° 2023-000056 del 05 de mayo de 2023 y el correo por medio del cual se remitió la mencionada respuesta.*

Así mismo, informó que el actor presentó derecho de petición ante la Fundación Universidad de Antioquia el 21 de septiembre de 2023, *“solicitando el reintegro laboral y donde manifestó además que presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante Colpensiones, sin embargo, en la mencionada petición no se logró acreditar dicha solicitud ante Colpensiones. Con respecto al reintegro a las labores, debe decirse que el mismo no era posible toda vez que como se indicó en el inciso segundo del hecho primero, la obra o labor para la que había sido contratado el señor CARLOS ENRIQUE MUNEVAR RIOS, se había dado por finalizada desde el 05 de diciembre de 2021, sin embargo, la Fundación en consideración a la incapacidad médica del Accionante, decidió por cuenta propia no finalizar el contrato de manera previa, manteniendo vigente el vínculo contractual hasta el 27 de septiembre de 2023, fecha en la cual el señor MUNEVAR RIOS se encontraba recuperado, esto es, sin incapacidad médica y con concepto de rehabilitación Favorable”.*

Resaltó que la terminación del contrato fue objetiva, pues la labor ya había culminado desde hace 2 años, precisamente porque la obra o labor consistía en desarrollar las funciones asignadas durante la ejecución del calendario académico de 2021, mismo fijado por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para el Proyecto SEDUCA el mismo que culminó el 5 de diciembre de 2021 por medio de la resolución N 2020060112904 por lo

que señala haber fenecido la obra o labor, además, la Fundación tampoco lleva a cabo actualmente el Proyecto SEDUCA.

El 25 de septiembre de 2023 concertó una reunión entre esa Fundación y el señor Munévar Ríos, donde se le informó que con motivo de la finalización de la incapacidad era necesario dar por terminada la relación laboral, toda vez que la obra o labor para la que había sido contratado ya había finalizado, así mismo, se le informó que no era posible reintegrarlo, dado que la Fundación actualmente no ejecuta el Proyecto SEDUCA, pero antes de proceder con la terminación del contrato intentó llegar a un acuerdo con el actor para que se diera de mutuo acuerdo con una compensación y no como consecuencia de la finalización del mismo.

Aseguró que, para la fecha de finalización del contrato, es decir, el 5 de diciembre de 2021 el actor no demostró que estuviese enfermo o en estado de debilidad manifiesta, por el contrario, para esa esta fecha el señor Munévar Ríos se encontraba recuperado, esto es, sin incapacidad médica y con concepto de rehabilitación favorable. Si bien Colpensiones emitió el dictamen DML 5356854, para la fecha que se dio por finalizada la relación laboral, esta institución no conocía el mencionado dictamen, como tampoco recibió ningún tipo de comunicación que diera cuenta de que se había iniciado proceso de calificación.

Culminó su intervención resaltando la improcedencia de la acción de tutela ante las pretensiones presentadas por el actor, y que siempre ha actuado ajustada a derecho.

La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, informó sobre la indebida notificación del auto que avoca conocimiento de la presente acción de tutela pues el despacho de primera instancia omitió remitir el escrito de tutela y los anexos por lo que no conoció las pretensiones del actor. Por lo que sugirió conceder un nuevo

termino para pronunciarse, y solicitó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de tutela.

Después de la nulidad decretada por esta Sala, posterior al auto de 28 de febrero de 2024 que ordenó la integración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Invalidez, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

La directora de acciones constitucionales de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, manifestó que esa administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor. Tampoco tiene petición o trámite pendiente por resolver.

Mas adelante señaló: *“...legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que, éste es el marco de su competencia”*.

El representante legal de la Sala Primera de Decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en respuesta a la vinculación efectuada por el despacho de primera instancia, manifestó que: *“Me permito informarle al despacho que, revisadas las bases de datos de esta entidad, se encontró que el día 29 de diciembre de 2023 la ARL SEGUROS BOLIVAR radicó en esta Junta Regional la documentación perteneciente al señor CARLOS ENRIQUE MUNEVAR RIOS, en aras de iniciar el Proceso de determinación de pérdida de capacidad laboral.*

Una vez se verificó que el expediente cumpliera con los requisitos, se asignó el caso por reparto a la Sala Primera de Decisión, la cual de conformidad con el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, mediante audiencia privada realizada el 31 de marzo de 2022 se emitió dictamen de Calificación bajo radicado JRCIA 099839-21, en el cual se determinó un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 0.00% con fecha de estructuración 09 de diciembre de 2021.

Adicionalmente, le manifestamos al despacho que el día 15 de diciembre de 2023 AFP COLPENSIONES radicó en esta entidad el expediente del señor MUNEVAR RIOS, estando este en espera de emisión del dictamen mediante audiencia privada de esta sala de decisión.

Con relación a la petición efectuada por el accionante dentro de la acción de tutela que nos ocupa, me permito infórmale al despacho que el señor CARLOS ENRIQUE MUNEVAR RIOS, no está ni estuvo vinculado laboralmente a esta Juntas de Calificación de Invalidez. Como tampoco tiene esta entidad relación alguna de las entidades al que se refiere en el escrito de tutela, por lo tanto, no somos competentes para emitir concepto sobre la solicitud perpetrada por el actor.

Culminó su intervención, señalando que esa junta no tiene competencia en el tema que se discute en el presente trámite constitucional que toca asuntos de reintegros laborales, pago de prestaciones sociales. Ni tiene relación alguna con el actor ni con la empresa accionada. Por lo que solicitó la desvinculación de esa entidad de la presente acción de tutela.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, la estabilidad laboral reforzada luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Resaltó que *“...la Alta Corporación que para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada se debe acreditar la ocurrencia de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación”*

En el presente caso el ciudadano Carlos Enrique Munévar Ríos, se encuentra situación de salud que le impide el normal y adecuado desempeño de sus labores, lo cual se acredita con el dictamen de pérdida de capacidad laboral N 5356854 del 21 de septiembre de 2023 que arrojó una pérdida del 33.23%, frente al cual radicó manifestación de inconformidad, y por haberse presentado dicha manifestación dentro del término de ley, Colpensiones radicó el 15 de diciembre de 2023 el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para ese momento no habían emitido el dictamen.

Consideró que la Fundación Universidad de Antioquia conocía la situación médica del señor Munévar Ríos, toda vez que el período de las incapacidades presentado por el accionante inició el 26 de septiembre de 2021 y se prolongó de manera ininterrumpida hasta el 20 de septiembre de 2023, esto es, 6 días antes de su despido, el cual tuvo lugar el 27 de septiembre de 2023.

Mas adelante indicó que: *“reposan dentro del plenario peticiones elevadas por la parte accionante el 12 de abril de 2023 y el 21 de septiembre de 2023, a través de la cual solicitó a la Fundación Universidad de Antioquia copia del contrato laboral y aclaración de las funciones por él desempeñadas y el reintegro a sus funciones, respectivamente, dentro de las cuales se observa que el señor Munévar Ríos refiere todos los por menores de su situación médica.*

Además, en la petición de reintegro informó que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral se encontraba en curso, que a este le correspondió el radicado 2023-14876346 y que solo estaba pendiente que le fuera notificado el dictamen, pues ya le habían realizado las valoraciones pertinentes.

Cuestionó que el actor fue despedido solo 6 días después de finalizar la última incapacidad médica, a pesar que la entidad demandada tenía conocimiento de la situación médica presentada por el accionante, que se encontraba en curso el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, y que antes de

culminar el vínculo laboral intentó llegar a un acuerdo con el señor Munévar Ríos para que la terminación se diera de mutuo acuerdo, situaciones que en su sentir generan dudas sobre el motivo del despido. Por lo que no se acreditó plenamente que el despido obedeció a una justa causa.

Considerando así, que se configura en favor del señor Carlos Enrique Munevar Ríos la protección a la estabilidad laboral reforzada, Por lo que concedió el amparo a los derechos fundamentales de manera transitoria, ordenando a la Fundación Universidad de Antioquia *“reintegrar al accionante a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando al momento del despido, garantizándole que las condiciones laborales sean acordes con su situación de salud, y de ser necesario, reciba la capacitación correspondiente para desempeñar el cargo a ocupar; asimismo, al pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento de su despido y hasta su reintegro.*

La protección se concederá de manera transitoria, considerando que, como se dijo, la entidad accionada puede acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido y además existe un mecanismo judicial ordinario para debatir de manera definitiva la controversia por la terminación del contrato de trabajo entre las partes en el que pueda llevarse a cabo el debate probatorio, por lo que se advierte al accionante que deberá acudir en un término máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que por esta vía -y mediante los medios de prueba que pretenda hacer valer- se resuelvan las controversias relativas a la causa de culminación de la relación laboral y solicite el reintegro definitivo, el pago de los emolumentos, prestaciones sociales y demás asignaciones salariales dejados de percibir. En caso de no hacerlo, cesará la protección otorgada. Además, condenó a la Fundación Universidad de Antioquia al pago de la sanción por despido del trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada de 180 días de salario previstos en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia el representante legal de la Fundación Universidad de Antioquia, impugnó la misma en los siguientes términos:

Relata encontrarse inconforme con la determinación de primera instancia, pues no tuvo en cuenta que la Fundación no contaba con elementos que le permitieran establecer que el trabajador presentara condiciones de salud que le impidieran el normal y adecuado desempeño de sus actividades, pues eran más las razones para considerar que se encontraba en buenas condiciones, ya que solicitó el reintegro a su cargo una vez se acabó el periodo de incapacidad. Asegurando que al conocer que el periodo de incapacidad había concluido, esperó unos días de más en el caso de que allegara nuevas otras incapacidades. Además, las partes se reunieron para considerar una terminación contractual de mutuo acuerdo, pero no resultó así.

Además, conoció por el trámite de la presente acción de tutela, de la pérdida de capacidad laboral del extrabajador, pues no tenía conocimiento anterior sobre esto. Concluyendo así que la terminación del contrato del señor Munévar Ríos fue ajustada a derecho.

Aportando en su sentir, evidencias que demostraban que el señor durante el periodo de incapacidades y despido se encontraba realizando actividades lúdicas y sociales, que nada tiene que ver con el estado de salud limitado que refiere.

Solicitó, se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y de manera subsidiaria insta que no se imponga el pago de la sanción prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 que equivale a 180 días de salario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Carlos Enrique Munévar Ríos, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Fundación Universidad de Antioquia, y en ese sentido se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando. Además, se ordene el pago de la indemnización especial por 180 días de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, sumado al pago de las cotizaciones a la seguridad social y los dineros por concepto de salarios y demás dejados de percibir con ocasión al despedido sin justa causa al encontrarse en tratamiento médico y con incapacidades vigentes de manera retroactiva desde el 28 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el reintegro.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si la Fundación Universidad de Antioquia vulneró los derechos fundamentales del señor Carlos Enrique Munévar Ríos, al dar por terminado el contrato por obra o labor determinada celebrado, encontrándose con afecciones de salud e incapacitado.

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, impone al Estado la obligación de promover las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, de acuerdo con su condición económica, física o mental.

Para cumplir con esta exigencia y las emanadas del principio de solidaridad social y de la cláusula de Estado Social, se ha establecido una garantía para los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta por situaciones de salud. La estabilidad laboral reforzada protege *“a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición”* .

Esta garantía también es reconocida en el ámbito del derecho internacional. En la Observación 18 del Comité de Derechos Humanos se indica que *“[e]n virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribe toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de (...) discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA) (...) o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible”*. Igualmente, el artículo 6 del Convenio 158 de la OIT indica que *“la ausencia temporal del trabajo por motivo de enfermedad*

o lesión no deberá constituir una causa justificada de terminación de la relación de trabajo”.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Carlos Enrique Munévar, es que se ordene su reintegro al puesto que desempeñaba en la Fundación Universidad de Antioquia, así como el pago de manera retroactiva de salario y prestaciones sociales desde el día que fue despedido hasta tanto se efectuó el reintegro. Además, se ordene el pago de la indemnización especial de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

La Corte Constitucional en Sentencia SU087/22, respecto al tema que nos convoca preceptúa lo siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION-

Reglas jurisprudenciales

(...), para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación”.

Mas adelante, señaló lo siguiente respecto al dictamen de la pérdida de capacidad laboral.

*“43. Ahora bien, forzoso resulta referir el precedente actual de la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada. De acuerdo con lo establecido por dicha corporación en diferentes sentencias^[56] **se***

exige al trabajador despedido demostrar una PCL de al menos el 15% para que opere la estabilidad laboral reforzada.

En este punto es relevante destacar que en sede de segunda instancia, esta Magistratura recibió proveniente del señor Munevar Ríos, documentos que en su sentir denotan su difícil estado de salud, como copias de historias clínicas y copia del dictamen de la pérdida de capacidad laboral del 8 de marzo de 2024 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia que determinó una merma de capacidad laboral del 39.11%. Lo anterior no fue objeto de debate en primera instancia, por lo que no puede tenerse en cuenta en sede de segunda instancia en protección al derecho de defensa y contradicción de las partes demandadas.

No obstante, se puede advertir que el estado de discapacidad del señor Carlos Enrique Munevar Ríos, se infiere de la calificación de la pérdida de capacidad laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones el 21 de septiembre de 2023, que determinó un merma del 33.23%, este porcentaje es suficiente para acreditar la debilidad manifiesta del trabajador, dado que es superior al 15% de la PCL.

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) el pasado 5 de marzo de 2024.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), calendada el día 5 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbc3f32487d606d12adc8a529b576367532feaa82cc9d17e0825c0a0acd5225**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: María Ruth Murillo Henao

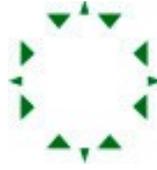
Afectado: Carlos Arturo Agudelo Aguirre

Accionado: Nueva EPS, Hospital San Vicente Fundación

Rionegro y Clínica Somer

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00019

(N.I.: 2024-0534-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 42 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	María Ruth Murillo Henao
Afectado	Carlos Arturo Agudelo Aguirre
Accionado	Nueva EPS, Hospital San Vicente Fundación Rionegro y Clínica Somer
Radicado	05 615 31 04 001 2024 00019 (N.I.: 2024-0534-5)
Decisión	Modifica y confirma

ASUNTO

Decidir la impugnación presentada por la parte accionante en contra la decisión proferida el 5 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que declaró hecho superado frente al derecho de petición y concedió un servicio en salud ordenado por médico tratante.

Tutela segunda instancia

Accionante: María Ruth Murillo Henao

Afectado: Carlos Arturo Agudelo Aguirre

Accionado: Nueva EPS, Hospital San Vicente Fundación

Rionegro y Clínica Somer

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00019

(N.I.: 2024-0534-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. La accionante indica que Carlos Arturo Agudelo Aguirre actualmente está pensionado por vejez y desde el 1° de marzo de 2019 se encuentra vinculado laboralmente con la empresa L'Equipe S.A.S, quien le realiza el respectivo pago de la salud, caja de compensación y ARL.

Refiere que, el 29 de octubre de 2023 Carlos Arturo Agudelo Aguirre tuvo que ser ingresado al Hospital San Vicente Fundación donde fue intervenido quirúrgicamente. Desde el día de su ingreso, la EPS se ha negado a entregarle sus incapacidades.

Advierte que, debido a ello, presentó solicitud ante Nueva EPS, quienes le informaron que son los médicos del Hospital San Vicente Fundación los encargados de entregar las incapacidades del afectado. Sin embargo, a pesar de haber presentado la solicitud ante el mencionado Hospital, hasta la fecha de interponer la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

Solicita se emita respuesta a la solicitud realizando la entrega de las incapacidades correspondientes desde la fecha de ingreso al Hospital San Vicente Fundación. Asimismo, se emita la orden para la realización de las terapias que requiere para su proceso de recuperación.

2. El Juzgado de Primera Instancia decidió lo siguiente: *"PRIMERO: ORDENA a Nueva EPS que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y materialice el servicio en salud consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, ordenado al señor*

Tutela segunda instancia

Accionante: María Ruth Murillo Henao

Afectado: Carlos Arturo Agudelo Aguirre

Accionado: Nueva EPS, Hospital San Vicente Fundación

Rionegro y Clínica Somer

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00019

(N.I.: 2024-0534-5)

Carlos Arturo Agudelo Aguirre por su médico tratante. SEGUNDO: DECLARA carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de ordenar la entrega de las incapacidades correspondientes desde la fecha en que el señor Carlos Arturo Agudelo Aguirre ingresó al Hospital San Vicente Fundación, por las razones expuestas en este proveído."

DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo indicando lo siguiente:

El Hospital San Vicente Fundación, solo emitió las siguientes incapacidades: del 30-10-2023 al 20-11-2023 y del 20-11-2023 al 19-12-2023. Quedó por fuera el tiempo transcurrido desde el 20 -12-2023 a la fecha de presentación de la acción.

Es absurdo que el Hospital San Vicente Fundación, emita una orden de alta, en el mes de diciembre, a sabiendas que a la fecha Carlos Arturo Murillo no se ha podido presentar a laborar.

Solicita se ordene al hospital se expidan las incapacidades que están pendientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación.

Tutela segunda instancia

Accionante: María Ruth Murillo Henao

Afectado: Carlos Arturo Agudelo Aguirre

Accionado: Nueva EPS, Hospital San Vicente Fundación

Rionegro y Clínica Somer

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00019

(N.I.: 2024-0534-5)

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad si acertó la Juez de primera instancia con la decisión impugnada.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

Informó la parte accionante haber presentado una petición ante el Hospital San Vicente Fundación solicitando la expedición de unas incapacidades. El Juzgado de Primera Instancia decidió declarar hecho superado frente a este punto, debido a que el 23 de febrero de 2024 la accionada expidió las incapacidades médicas correspondientes a los periodos del 30-10-2023 al 20-11-2023 y del 20-11-2023 al 19-12-2023 en favor del afectado.

Sin embargo, la parte accionante en la impugnación indicó que aún se encuentra afectado su derecho de petición, debido a que quedó por fuera el tiempo transcurrido desde el 20-12-2023 a la fecha de presentación de la acción.

Constatado el expediente de tutela, se evidenció que no se adjuntó la solicitud presentada ante la entidad de donde se pueda verificar si en realidad el Hospital San Vicente Fundación omitió algunas de las incapacidades solicitadas. No comprende la Sala como el Juzgado de primera instancia determinó la ocurrencia de una carencia de objeto por hecho superado, sin saber cuál era el contenido puntual de la petición. Como el Hospital San Vicente Fundación emitió las incapacidades correspondientes a los periodos del 30-10-2023 al 20-11-2023 y del 20-11-2023 al 19-12-2023 determinó haberse cumplido con las finalidades de protección del derecho de petición sin conocer los puntos específicos de la solicitud.

Tutela segunda instancia

Accionante: María Ruth Murillo Henao

Afectado: Carlos Arturo Agudelo Aguirre

Accionado: Nueva EPS, Hospital San Vicente Fundación

Rionegro y Clínica Somer

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00019

(N.I.: 2024-0534-5)

Entonces, como no se aportó la solicitud, no era posible determinar si el derecho realmente estaba siendo afectado o en su lugar se había garantizado como lo decidió el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia. Lo cierto es que, era deber de la parte accionante presentar la solicitud para demostrar la afectación al derecho objeto de amparo.

Además, cotejado el traslado de tutela y sus anexos, solo se aportó historia clínica del 30 de octubre de 2023 al 20 de noviembre de 2023, es decir, no es posible determinar que Carlos Arturo Agudelo Aguirre hubiese estado hospitalizado en una fecha posterior a la citada.

Con lo anterior, se tiene que no era posible declarar carencia de objeto por un hecho superado frente al derecho de petición, pues la parte accionante no aportó la solicitud presentada para determinar si la respuesta brindada por el Hospital San Vicente Fundación cumple con los requisitos de protección determinados por la Corte Constitucional. En su lugar, a falta de la solicitud, no es posible determinar la afectación al derecho objeto de amparo.

Siendo así y sin necesidad de otras consideraciones, esta Sala modificará la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, aclarando que, no existió carencia de objeto por hecho superado, sino ausencia de vulneración, pues no fue posible para la parte probar la afectación del derecho petición.

En lo demás se Confirmará la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Tutela segunda instancia

Accionante: María Ruth Murillo Henao

Afectado: Carlos Arturo Agudelo Aguirre

Accionado: Nueva EPS, Hospital San Vicente Fundación

Rionegro y Clínica Somer

Radicado: 05 615 31 04 001 2024 00019

(N.I.: 2024-0534-5)

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela del 5 de marzo de 2024 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia. No existió carencia de objeto por hecho superado, sino ausencia de vulneración del derecho de petición.

En lo demás se **confirma** la decisión.

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf003a1734c3c92c58fdbcf66f4458e6cce95326408647fc3811334c61c42**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00170 (N.I. 2024-0547-3)
Accionante: Johnatan Matía Caballero
Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó, Antioquia y otros

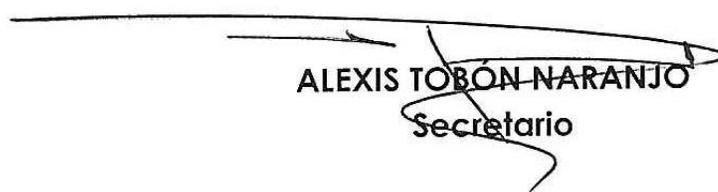
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Se indica H. Magistrada que el accionante se encuentra privado de la libertad y en aras de realizar la notificación personal al mismo, se libró el respectivo exhorto al área jurídica del CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó), diligencia que fue realizada el día 08 de abril pasado²; ahora bien, es de anotar que para la fecha (09-04-2024), se recibió desde el centro de servicios de los Juzgados de E.P.M. de Antioquia escrito de impugnación el cual fue allegado desde el correo montesortizdaniel166@gmail.com (Daniel Montes) siendo este el mismo correo desde el cual se remitió la acción tutelar a la oficina judicial para su reparto³ pese a que el accionante como se indicó se encuentra detenido.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificado para el día 08 de abril de 2024, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó, a quien se le remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a su correo electrónico institucional el día 04 de abril, sin que acusare recibido del mismo⁴.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 09 de abril de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 11 de abril de 2024.

A Despacho hoy, 15 de abril de 2024.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 17
² PDF 19
³ PDF 01
⁴ PDF 14

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00170 (N.I. 2024-0547-3)
Accionante: Johnatan Matía Caballero
Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó, Antioquia y otros

Medellín, Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se concede la impugnación del fallo de tutela de primera instancia, propuesta por el accionante Johnatan Matía Caballero ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en tanto fue oportunamente interpuesta.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARÍA STELA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e4ffb466b3e63e9ba51ec31363eae109d27ee3b2f33acbb0982c0446e03e1**

Documento generado en 22/04/2024 08:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00174-00 (2024-0552-3)
Accionante Giovanni Osorio Hernández
Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó, Antioquia y otros

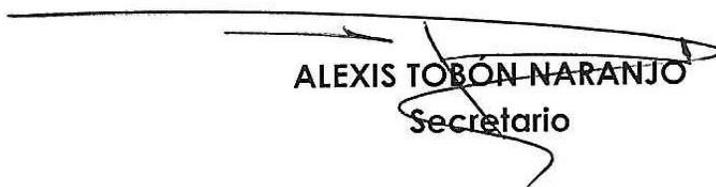
CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Se indica H. Magistrada que el accionante se encuentra privado de la libertad y en aras de realizar la notificación personal al mismo, se libró el respectivo exhorto al área jurídica del CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó), diligencia que fue realizada el pasado 08 de abril²; ahora bien, es de anotar que para la fecha (09-04-2024), se recibió desde el centro de servicios de los Juzgados de E.P.M. de Antioquia escrito de impugnación el cual fue allegado desde el correo montesortizdaniel166@gmail.com (Daniel Montes) siendo este el mismo correo desde el cual se remitió la acción tutelar a la oficina judicial para su reparto³ pese a que el accionante como se indicó se encuentra detenido.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 09 de abril de 2024, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó y al Juzgado 1° de E.P.M.S. de la misma localidad, a quien se le remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a su correo electrónico institucional el día 05 de abril, sin que acusare recibido del mismo⁴.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 10 de abril de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 12 de abril de 2024.

A Despacho hoy, 15 de abril de 2024.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 18-19
² PDF 20
³ PDF 18 y 01
⁴ PDF 15

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05000-22-04-000-2024-00174-00 (2024-0552-3)
Accionante Giovanni Osorio Hernández
Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó, Antioquia y otros

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se concede la impugnación interpuesta por el accionante Giovanni Osorio Hernández en contra del fallo de tutela de primera instancia para ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Remítase el expediente para tal fin.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA STELA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

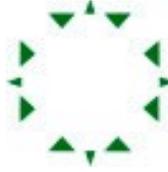
Código de verificación: **6af2acad40d3adb2de734c6414f94e57caf513f11d964eb8390f063921a77d70**

Documento generado en 22/04/2024 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: José Yobany Betancur Muñoz
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00217
(N.I. 2024-0646-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 42 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	José Yobany Betancur Muñoz
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2024-00217 (N.I. 2024-0646-5)
Decisión	Carencia de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por José Yobany Betancur Muñoz en contra de los Juzgados Primero y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario

Tutela primera instancia

Accionante: José Yobany Betancur Muñoz
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00217
(N.I. 2024-0646-5)

de Mediana Seguridad de Ciudad Bolívar Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que el 15 de febrero 2024 presentó petición de libertad condicional. Sin resolverse la solicitud, el 20 de marzo de 2024 le cambiaron el Juzgado que vigilaba su pena. A pesar del cambio, no ha obtenido respuesta a la solicitud.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo el subrogado de libertad condicional amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Por parte del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** informó que por acuerdo del Consejo se determinó la redistribución de procesos para el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Por tanto, el 18 de marzo de 2024 remitió la actuación para dicha dependencia.

La Juez Quinta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a través del auto 157 del 9 de abril de 2024 le concedió el subrogado de la libertad condicional a José Yobany Betancur Muñoz con un periodo de prueba de 2 meses y 7 días.

Solicita se declare carencia de objeto por hecho superado.

Tutela primera instancia

Accionante: José Yobany Betancur Muñoz
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00217
(N.I. 2024-0646-5)

La directora del **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ciudad Bolívar – Antioquia** compartió lo informado por la Juez Quinta. Además, aportó las notificaciones personales del auto número 157, la boleta de libertad y la diligencia de compromiso, las cuales fueron puestas en conocimiento el 10 de abril de 2024 a José Yobany Betancur Muñoz.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera el subrogado de libertad condicional presentado por José Yobany Betancur Muñoz.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó haber resuelto la solicitud presentada mediante auto número 157 del 9 de abril de 2024.

La Sala constató que el Juzgado no se había pronunciado respecto a la solicitud presentada, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Por medio de auto número 150 del 9 de abril de 2024 el Juzgado concedió el subrogado de libertad condicional a José Yobany Betancur Muñoz. El auto, la boleta de libertad y la diligencia de compromiso fueron puestas en conocimiento al condenado el 10 de abril de 2024.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.²

¹ "Notificaciones Bentancur Muñoz".

² "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida

Tutela primera instancia

Accionante: José Yobany Betancur Muñoz
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00217
(N.I. 2024-0646-5)

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por José Yobany Betancur Muñoz.

SEGUNDO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Magistrado

por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: José Yobany Betancur Muñoz
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00217
(N.I. 2024-0646-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

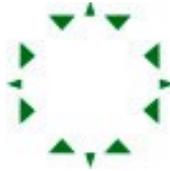
Código de verificación: **10aefbb24951c45a592060d29d44f707c37e98a25ec382a35e81da652908209d**

Documento generado en 18/04/2024 06:29:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Wilmar Andrés Ruiz Muñoz
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00218
(N.I. 2024-0647-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 42 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Wilmar Andrés Ruiz Muñoz
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2024-00218 (N.I. 2024-0647-5)
Decisión	Carencia de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Wilmar Andrés Ruiz Muñoz a través de apoderado en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Centro de Retención de

Tutela primera instancia

Accionante: Wilmar Andrés Ruiz Muñoz
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00218
(N.I. 2024-0647-5)

Rionegro Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma la parte accionante que el 26 de diciembre de 2023 presentó petición de libertad condicional ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. A la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo el subrogado de libertad condicional amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a través de auto nro. 916 del 9 de abril de 2024, negó el acceso al subrogado. Informó que analizada la situación jurídica de Wilmar Andrés Ruiz Muñoz, la documentación aportada por el centro carcelario y los hechos motivo de condena, no es procedente suspender el tratamiento penitenciario intramural al que se ha visto sometido en cumplimiento de los fines que alientan la sanción privativa de la libertad.

Advierte que no ha vulnerado derechos del peticionario, en tanto se han surtido las actuaciones necesarias para resolver de fondo las peticiones que en su momento ha realizado.

Tutela primera instancia

Accionante: Wilmar Andrés Ruiz Muñoz
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00218
(N.I. 2024-0647-5)

Por parte del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** se aportó respuesta en el mismo sentido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera el subrogado de libertad condicional presentado por Wilmar Andrés Ruiz Muñoz a través de apoderado.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó haber resuelto la solicitud mediante auto número 916 del 9 de abril de 2024.

La Sala constató que el Juzgado no se había pronunciado respecto a la solicitud presentada, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Por medio de auto número 916 del 9 de abril de 2024 el Juzgado negó el subrogado de libertad condicional a Wilmar Andrés Ruiz Muñoz. El auto fue remitido el 10 de abril de 2024 al centro de retención para la notificación del condenado y enviado al correo electrónico abogado.sebastiangutierrez@gmail.com, el cual fue anotado por la parte accionante como medio de notificación de la decisión.¹

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.²

¹ "2024-04-10-NotificacionAuto914a916- 2023-1830" – (folio 9 "002EscritoTutela")

² "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como

Tutela primera instancia

Accionante: Wilmar Andrés Ruiz Muñoz
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00218
(N.I. 2024-0647-5)

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Wilmar Andrés Ruiz Muñoz a través de apoderado.

SEGUNDO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Magistrado

consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Wilmar Andrés Ruiz Muñoz
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00218
(N.I. 2024-0647-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e80d1a139a11d2e1374703e1ec485003f7e83c04896a8476e0fc8672f3c790a**

Documento generado en 18/04/2024 06:29:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado	05000-22-04-000-2024-00219
N° Interno	2024-0653-2
Accionante	EDGAR DE JESÚS DAVID RIVERA
Accionada	FISCALIA 117 SECCIONAL APARTADÓ - ANTIOQUIA
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 021
Decisión	CONCEDE

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta Nro.038

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por **EDGAR DEL JESÚS DAVID RIVERA**, en contra de la **FISCALÍA 117 SECCIONAL APARTADÓ - ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

A la presente acción constitucional se vinculó al, **CPAMSEB- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD "EL**

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

BARNE" y a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA** en tanto que podían verse afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- ANTECEDENTE FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que, en la actualidad se encuentra recluso en CPAMEB-Barne.

Asimismo, que el pasado 11 de enero solicitó ante la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó – Antioquia: **1.** Notificar de debida forma a su hermano el señor William David Rivera para que éste rinda testimonio juramentado por los hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 1990 en la denominada “masacre de las Sauces.”; **2.** Diligencia Judicial, protección a testigos y víctimas, entre otros; **3.** La designación de un abogado para la reparación de víctimas del Estado, pues señala es una persona de bajos recursos y se encuentra en estado de vulnerabilidad; **4.** La indemnización y reparación de perjuicios y, **5.** Valoración por Medicina Legal y ciencias Forenses para que obtener una pensión vitalicia y/o conciliación con el Estado, en tanto ha señalado bajo juramento que la masacre fue realizada por miembros del Estado, esto es, policías en ejercicio

Por lo anterior, advierte se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición.

2. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta de la **FISCALIA 117 SECCIONAL DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, en la que informó:

(...)

“...el accionante EDGAR DE JESUS DAVID RIVERA a través de este mecanismo constitucional, solicita la protección al derecho fundamental de respuesta oportuna del derecho de petición, toda vez que indica que el derecho de petición fue emitido el día 11/01/2024, sin que repose en este despacho evidencia de su radicación, mismo que fue allegado a la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó mediante el traslado de la acción de tutela por parte de su Honorable despacho

Realizado la lectura del derecho de petición, procedió el despacho a dar respuesta el día de hoy 09/04/2024 al correo electrónico iuridica.combita@inpec.gov.co, el cual pertenece al área jurídica de la Cárcel EL Barne de Combita - Boyacá, en la cual se encuentra recluido el accionante, como quiera que el peticionario no adjunto medio para su notificación. (Se adjunta pantallazo de envió...)” .

En virtud de lo anterior, solicita DENIEGUE el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE ANTIOQUIA, envió respuesta al traslado de la demanda, vía correo electrónico, en la que informó:

(...)

1. “El día 09 de abril de 2024, se recibe respuesta al derecho de petición y respuesta a la tutela por parte de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, con las constancias envió al accionante.

Conforme a la respuesta remitida por la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó Antioquia, al derecho de petición, Caso número 1190, Radicado: 166.101, mediante oficio No. DSA-20600-01-02-117-166 del 09 de abril de 2024, la cual se anexa.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el término de la respuesta al auto que vincula a la admisión de la acción de tutela, se remitieron las respuestas a la accionante y respuesta a la tutela, por parte de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó Antioquia, adscrita a la Seccional Antioquia, cumpliendo con la pretensión del accionante, la vulneración al derecho fundamental motivo de acción de tutela ha desaparecido, superando el hecho que originó la

vinculación a la presente acción .

(...)

Por lo expuesto, solicito amablemente, declarar improcedente la acción de tutela interpuesta en contra de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó Antioquia y consecuencia desvincular de la presente acción a la Dirección Seccional de Fiscalías Antioquia y a la Fiscalía General de la Nación, por encontrarse frente a una carencia de objeto por hecho superado."

Finalmente, **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD "EL BARNE"**, pese haber sido vinculado a esta acción constitucional, no hicieron ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales de petición y debido proceso— último que se estudiará de oficio— del señor Edgar de Jesús David Rivera, al no haberse resuelto la petición fechada del 11 de enero de 2024 ante la fiscalía 117 Seccional de Apartadó, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como

mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Cuando se impetra una petición al interior de un proceso judicial, corresponde a la autoridad judicial competente emitir respuesta de fondo conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, de lo contrario, la afectación no solo irradia el derecho fundamental **de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez*

cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud calendada del pasado 11 de enero, en la solicitó a la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó – Antioquia: **1.** Notificar de debida forma a su hermano el señor William David Rivera para que éste rindiera testimonio juramentado por los hechos ocurridos el día 4 de diciembre de 1990 en la denominada “masacre de las Sauces.”; **2.** Diligencia Judicial, protección a testigos y víctimas, entre otros; **3.** La designación de un abogado para la reparación de víctimas del Estado, pues señala es una persona de bajos recursos y se encuentra en estado de vulnerabilidad; **4.** La indemnización y reparación de perjuicios y, **5.** Valoración por Medicina Legal y ciencias Forenses para que obtener una pensión vitalicia y/o conciliación con el Estado, en tanto ha señalado bajo juramento que la masacre fue realizada por miembros del estado, esto es, policías en ejercicio

Por su parte la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, informó, que no reposa evidencia de la radicación de la metadata petición, la cual solo conoce con el traslado del presente amparo constitucional y, en vista de ello, el pasado 9 de abril procedió a emitir

correspondiente respuesta, misma que remitió para su notificación al correo electrónico juridica.combita@inpec.gov.co, el cual pertenece al área jurídica de la Cárcel El Barne de Combita-Boyacá, lugar donde se encuentra recluido el accionante, como quiera que éste no adjunto medio para su notificación.

Así entonces, se procede a verificar la multicitada respuesta, misma que se emite en los siguientes términos:

DSA-20600-01-02-117-166
09/04/2024
Página 1 de 1

Apartadó - Antioquia

Señor
EDGAR DE JESUS DAVID RIVERA
Cárcel El Barne
Combita - Boyacá

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
Radicado No. 1190- SIJUF 166.101 (Masacre bar los Sauces)

Cordial Saludo

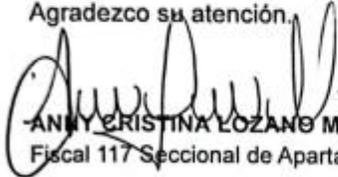
En atención a la petición recibida el día 08/04/2024 y fechado el 11/01/2024 y con el ánimo de respetar las garantías constitucionales del derecho de petición establecida en el artículo 23 de la Constitución Nacional, este despacho procede a dar respuesta en los siguientes términos:

6. Respecto a su primera pretensión, se indica que el señor William David Rivera fue citado por el despacho a diligencia el 9 de abril de 2024, en la cual rindió declaración jurada dentro del expediente No. 1190- SIJUF 166.101, misma en la que indico no ser víctima dentro de esta indagación ni sentirse en peligro.
7. Respecto a la segunda pretensión, no se pronunciará el despacho ante la ausencia de claridad de lo peticionado. Se solicita precisar el objeto de la misma, con el fin de dar respuesta.
8. Respecto a la tercera pretensión, se informa que la asignación de representante de víctimas no es competencia de la Fiscalía General de la Nación, debe elevar su petición ante la entidad idónea.



9. Respecto a la cuarta pretensión, manifiesta el despacho no ser competente para reparación de daños y perjuicios, debe acudir a la entidad encargada de adelantar ese tipo de trámite.
10. En atención a que el caso identificado bajo el radicado No. 1190 - SIJUF 166.101 actualmente se encuentra prescrito, no puede expedirse resolución para valoración médico-legal.

Agradezco su atención.


ANNY CRISTINA LOZANO MOSQUERA
Fiscal 117 Seccional de Apartadó

Proyectó y Elaboró: Yoanny Zapata Agudelo – Asistente de Fiscal
Aprobó: Anny Cristina Lozano Mosquera, Fiscal 117 Seccional de Apartadó

Evidenciado con ello que la respuesta emitida resuelve de manera clara y coherente la solicitud accionante, sin embargo, no basta con la emisión de una respuesta para advertir que no hay vulneración alguna al derecho de petición, pues debe acreditarse, además que, **la respuesta fue notificada en debida forma al petente**, actuación que no se agota con su remisión vía correo electrónico al Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el accionante, debe acreditarse que éste fue notificado de manera personal atendiendo su actual restricción a la libertad. Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia T-049 de 2019, lo siguiente:

(...)

El derecho de petición. Reglas generales y precisiones sobre su ejercicio en escenarios carcelarios

18. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes, escritas o verbales, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la **misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.**
- (...)

28. Conforme lo expuesto, el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) **las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación**, (ii) **en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción** y (iii) **en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”^[110], en el marco de las instituciones vigentes.**

*En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para **formular** solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.*

*Respecto de la **contestación**, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.*

*Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de **acción de tutela** (i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) **resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente en razón de las consecuencias propias de la privación de la libertad**. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. **En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.** NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO.*

Bajo este panorama, se tiene claro que, ya fue emitida respuesta a la petición objeto de este amparo por parte de la **FISCALIA 117 SECCIONAL DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, misma que fue remitida el pasado 9 de abril vía correo electrónico a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD “EL BARNE” para su notificación al PPL, sin embargo, éste último no dio respuesta a esta acción constitucional y mucho menos acreditó que la citada respuesta se hubiese notificado personalmente por parte de ese Establecimiento al señor Edgar de Jesús David Rivera, continuando así la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo que se concederá el amparo deprecado.

En consecuencia, se ORDENARÁ a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD “EL BARNE”**, que en

un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice los trámites pertinentes orientados a la notificación personal del oficio con Rdo. N° 1190-SIJUF 166.101 de fecha el 9 abril de 2024, por medio del cual se resuelve la solicitud objeto de este amparo constitucional, el cual fue remitido a ese establecimiento vía correo electrónico en igual data

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Edgar de Jesús David Rivera, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD “EL BARNE”**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realicen los trámites pertinentes orientados a la notificación personal del oficio con Rdo. N° 1190-SIJUF 166.101 de fecha el 9 abril de 2024, por medio del cual se resuelve la solicitud objeto de este amparo constitucional, el cual fue remitido a ese establecimiento vía correo electrónico en igual data.

TERCERO: Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(En permiso)
MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4806a9abc740b0399f5adc75ce01aa9f2b578f7ad7c0710ec22786a3ff01282e**

Documento generado en 18/04/2024 08:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202400221

NI: 2024-0658-6

Accionante: Mario Nanclares Vélez

Accionado: Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia- Choco

Decisión: Concede

Aprobado Acta No.: 62 del 19 de abril de 2024

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, abril diecinueve del año dos mil veinticuatro

VISTOS

El señor Mario Nanclares Vélez, solicita la protección constitucional al derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, al descanso, a la salud, a la familia y a la igualdad, presuntamente vulnerados por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia- Choco.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Mario Nanclares Vélez, quien ostenta el cargo de citador grado III del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que presentó solicitud de vacaciones, por haber laborado un año de manera ininterrumpida, indicando que disfrutaría de las mismas del 1 hasta el 25 de abril de 2024, una vez efectuado el visto bueno por parte de la juez coordinadora le solicitó al área

financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional el certificado de disponibilidad presupuestal y para él y su reemplazo, emitiendo certificado de recursos para el pago de vacaciones pero negándolo el presupuesto para su reemplazo.

Como consecuencia de lo anterior, la juez coordinadora, denegó la solicitud de vacaciones, por necesidad del servicio, por cuanto no hay disponibilidad presupuestal para sufragar los costos de un reemplazo.

Como pretensión constitucional solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia, emita el certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) para reemplazo con el fin de garantizar la prestación del servicio en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; así como a la juez coordinadora proceder a emitir el correspondiente acto administrativo concediendo el disfrute del periodo de vacaciones solicitado.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 8 de abril de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia – Choco, así mismo se dispuso la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sede Bogotá D.C.

El Dr. Francisco Rafael Arcieri Saldarriaga Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de oficio CSJANTOP24-543 del 9 de abril de 2024, informó su decisión de no pronunciarse frente a los hechos de la presente acción de tutela toda vez que están relacionados con la solicitud de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo de

vacaciones, trámite dentro del cual esa Corporación no tuvo ninguna injerencia. Por lo anterior solicita sean desvinculados del presente trámite.

La Doctora Rosa Amelia Moreno Orrego, en calidad de **Directora Ejecutiva Seccional**, indicó que, en efecto, el accionante, radicó solicitud de disfrute de vacaciones, para lo cual se expidió la disponibilidad presupuestal para el pago de vacaciones y prima de vacaciones para el solicitante.

Informa que frente al CDP de reemplazo, desde el 12 de marzo, remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el oficio DESAJMEO24-998, mediante el cual se solicita apropiación presupuestal con el fin de garantizar el derecho al descanso de los servidores judiciales, pese a lo anterior, no se han autorizado los recursos para cubrir los reemplazos de vacaciones.

Por otra parte, refiere que la entidad que representa de ninguna manera tiene injerencia en las decisiones adoptadas por el titular del Despacho, por lo que nada tiene que ver en la negativa proferida por el Juez coordinador el cual es una decisión emitida por el respectivo nominador en ejercicio de la función administrativa, pues esa dirección, según las competencias atribuidas en la ley 270 de 1996, no tiene competencia alguna. Pues según su funciones expidió el Certificado de disponibilidad presupuestal para el disfrute de las vacaciones del actor.

Advierte que la disponibilidad para el disfrute de vacaciones del accionante fue otorgada según lo exige la ley, sin que la falta de disponibilidad para efectos de un reemplazo, constituya argumento válido para negarlas, ni puede trasladarse responsabilidad frente a los derechos de un servidor al ordenador del gasto, quien solo actúa como ejecutor de un presupuesto previamente establecido, pues esa entidad depende del presupuesto nacional y no cuenta con presupuesto propio, y en ese sentido debe esperar y solicitar las apropiaciones correspondientes para sus gastos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, que consolida todas las necesidades a nivel nacional y las solicita al Ministerio de Hacienda.

Aduce, mientras no se expida otra circular diferente a la PSAC11-44 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Planeación para la asignación de los recursos sólo va a autorizar los reemplazos de los Jueces que pertenecen al régimen de vacaciones individuales y a empleados que laboren en despachos de vacaciones individuales cuya planta de personal sea de 3 o menos personas.

Culmina su intervención, afirmando que esa dependencia no ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas de que gozan todos los empleados, tal como queda demostrado en el certificado de disponibilidad presupuestal expedido para cancelar vacaciones y prima de vacaciones del actor. Por lo que solita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Por su parte, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** manifestó no ser competente para pronunciarse respecto a lo demandado por el señor Nanclares Vélez, señalando que no existe ningún tipo de relación laboral, reglamentaria, convencional o contractual con el accionante, no es ni ha sido su empleador, razón por la cual no tiene conocimiento de su situación laboral y administrativa.

Refiere no ser la entidad competente para atender los requerimientos de la presente acción de tutela, para ejecutar novedades de nómina, vacaciones de sus funcionarios, ni expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar los reemplazos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que no se puede interferir en la ejecución del presupuesto de las entidades, so pena de invadir la órbita de competencia de cada una de ellas.

Así las cosas, solicita se deniegue la acción de tutela y se proceda con la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.

La Dra. Mónica Patricia Londoño Yarza Juez Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio de oficio N° 512 del 10 de abril de 2024, referente a los hechos esgrimidos por el demandante, manifestó lo siguiente:

Que en efecto, negó al accionante la solicitud del disfrute de vacaciones, por cuanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, se negó a expedir el certificado de disponibilidad presupuestal necesario para autorizar dicho remplazo, situación que impide nombrar a un nuevo empleado que supla las labores del accionante durante el periodo de vacaciones; asevera que de no ser así, el despacho estaría en riesgo de no efectuar una adecuada prestación del servicio, por cuanto la carga laboral es muy elevada, con trámites concernientes al derecho a la libertad lo que debe responderse en términos preclusivos.

Finalmente, manifiesta, que si bien es cierto al señor Mario Nanclares Vélez le es dable la obtención de las vacaciones, no obstante, se debe ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial expida el correspondiente CDP para su respectivo reemplazo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Mario Nanclares Vélez, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas,

presuntamente conculcado por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia – Choco.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

En esta oportunidad concierne a la Sala determinar si la acción de tutela procede para dejar sin efecto la resolución 055 del 1 de marzo de 2024, por la cual la Juez Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, negó el disfrute de las vacaciones al citador Mario Nanclares Vélez, por necesidad del servicio, y ante la falta de presupuesto para nombrar su reemplazo, según lo informado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín.

La Resolución que negó las vacaciones del accionante es una manifestación unilateral de la voluntad de la administración, en este caso, de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, tendiente a producir efectos jurídicos; de ahí que sea menester analizar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario mediante el cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces de la república en todo momento y lugar, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular, en los casos expresamente señalados por la ley.

Es un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En razón del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha sentado que no procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto¹, en tanto que quien se cree afectado con ellos, cuenta con un mecanismo para atacarlos, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en otras palabras, con un medio de control así denominado, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el que puede, inclusive, solicitar la suspensión del acto que lo afecta.

Sin embargo no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa, pues el Juez constitucional debe analizar, en el marco de la situación fáctica particular, si la

¹ Sentencias T -094 de 2013, T 654 de 2014 y T 234 de 2015, entre otras.

acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea o eficaz, en virtud de las circunstancias del caso concreto, tales como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado; en el evento que no lo sea, el mecanismo de amparo procederá para provocar un juicio sobre el fondo de manera definitiva o transitoria, según el caso².

Si el accionante está en una situación de debilidad manifiesta y el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo³; si dicho mecanismo es idóneo y eficaz, pero existe la posibilidad de un perjuicio irremediable, dichas órdenes serán de carácter transitorio.

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, eventualmente procede de forma permanente cuando el Juez Constitucional estima que los medios o instrumentos de defensa judicial existentes no son idóneos ante una vía de hecho, para proteger los derechos del actor⁴.

Una vía de hecho, desde el debido proceso administrativo, se presenta cuando los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad⁵, caso en el cual, la tutela procede para restablecer el debido proceso administrativo.

El concepto de vía de hecho, entendido en el sentido amplio como arbitrariedad, después fue reemplazado por el de defecto, término acuñado para establecer uno o varios errores en una providencia judicial, que activa la procedencia de la acción de tutela para enervarlos, como causales específicas de procedibilidad.

² Así lo reiteró en la T 208 de 2018.

³ Sentencia T 087 de 2018.

⁴ Sentencia T 957 de 2011.

⁵ Sentencia T 1082 de 2012.

Es por ello que la acción de tutela contra actos administrativos procede, siempre y cuando se evidencie un defecto o causal específica de procedibilidad, similar a los que se crearon por vía jurisprudencial, para permitir el ejercicio de la acción tuitiva contra providencias judiciales.

Así las cosas, después de realizarse el test de subsidiaridad, se debe analizar si el acto administrativo atacado presenta una de las siguientes causales, por las cuales proceda la acción de tutela, para corregirlo:

“13.1. Defecto orgánico, que se estructura cuando la autoridad administrativa que profiere el acto objeto de reproche constitucional carecía absolutamente de competencia para expedirlo. Se trata, por ende, de una situación extrema, en donde resulta irrazonable sostener que dicha autoridad estaba investida de la facultad de adoptar la decisión correspondiente.

13.2. Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que(i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable;(ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento.

13.3. Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto, al igual que el anterior, tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que, de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.

13.4. Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción

contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra lege.

13.5. Error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación engañosa por parte de un tercero.

13.6. Falta de motivación, que corresponde a los actos administrativos que no hacen expresas las razones fácticas y jurídicas que le sirven de soporte. Este defecto ha tenido un profundo desarrollo por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la motivación del acto administrativo es un aspecto central para la garantía del derecho al debido proceso de las partes, puesto que la ausencia de tales premisas impide expresar cargos de ilegalidad o inconstitucionalidad ante la jurisdicción contenciosa distintos al de desviación de poder de que trata el artículo 84 C.C.A., lo que a su vez conlleva una grave afectación, tanto del derecho de defensa del afectado, como del principio de publicidad propio de la función administrativa. Esta postura ha llevado a que la jurisprudencia de esta Corporación haya previsto que incluso en los eventos en que el ordenamiento confiere a determinadas autoridades administrativas la potestad discrecional para adoptar ciertas decisiones, tal facultad no puede entenderse como un ámbito para el ejercicio arbitrario del poder, lo que implica que en ese escenario también deba hacerse expresa la motivación de la decisión.

13.7. Desconocimiento del precedente constitucional vinculante, defecto que ocurre cuando la autoridad administrativa obra, de forma injustificada, en contravía del contenido y alcance de los derechos fundamentales que ha realizado, con efectos obligatorios, la Corte Constitucional.

13.8. Violación directa de la Constitución, lo que se predica del acto administrativo que desconoce, de forma específica, normas de la Carta Política. Ello se evidencia cuando la Constitución prevé reglas positivas particulares con efecto inmediato, que determinan consecuencias jurídicas verificables y, a pesar de ello, la autoridad desconoce esos mandatos o profiere actos que contradicen las reglas mencionadas”.

En el caso concreto, el accionante Mario Nanclares Vélez, sin duda cuenta con un medio ordinario de defensa judicial para atacar la decisión de la Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, cómo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se aprecia idóneo, al ser adecuado para determinar si la inexistencia de disponibilidad presupuestal para posesionar en su cargo a una persona que la reemplace, y no afectar el servicio de justicia, son motivos válidos para negar el disfrute de sus vacaciones.

Sin embargo, para el caso específico, ese medio de control se aprecia ineficaz, en la medida que suspender el acto administrativo que lo afecta, como medida cautelar en un proceso contencioso administrativo, implica que la imposibilidad del disfrute de sus vacaciones se extienda indefinidamente, no siendo un medio eficaz y oportuno para la protección de un derecho sobre el cual no hay discusión, pues no se debate que el señor Nanclares Vélez, adquirió efectivamente el derecho a su descanso por vacaciones, cuyo reconocimiento, ante el cumplimiento de los requisitos legales, mal podría estar supeditado a la injusta y desproporcionada carga de exigirle al accionante, acudir a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que lo declare, continuando él, mientras tanto, desempeñando sus labores.

Según lo manifestado por el actor tiene acumulado tres periodo de vacaciones, y, por ende, está en una situación particular de debilidad, ante el connatural desgaste de su energía y su salud, que flexibiliza el test de residualidad de la acción de tutela, al necesitar con apremio que se resuelva prontamente, y de fondo, sobre el goce de un descanso reconocido a los trabajadores por los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, esto es, sobre un derecho fundamental. En efecto, la Corte Constitucional, reiteró que:

“Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de

atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. La legislación laboral consagra como regla general, la obligación de todo empleador de dar descanso dominical remunerado a todos sus trabajadores”⁶.

Así las cosas, y luego de estudiar los argumentos expuestos por las partes y las pruebas practicadas, se tiene que la Juez Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, incurrió en varios defectos y, en consecuencia, de causales de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.

Se acreditó en efecto que el señor Nanclares Vélez, cuenta con el certificado presupuestal para el disfrute de sus vacaciones individuales, pues laboró ininterrumpidamente como empleado de la Rama Judicial, en el cargo de citador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; sin embargo, el referido despacho en la resolución 055 del 1 de marzo de 2024, dispuso no concederlas ante la falta de disponibilidad presupuestal para su reemplazo por el periodo de vacaciones, decisión confirmada por medio de resolución 101 del 26 de marzo de 2024 que dispuso no reponer y mantener lo resuelto; pero esa exigencia no está prevista en ninguna norma, por lo menos, no se señala en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, y el nominador, no indicó el sustento legal de su afirmación, con lo cual incurrió en un defecto material o sustantivo.

Se evidencia, de la respuesta dada a la acción de tutela por la Juez coordinadora, que la negativa a reconocer las vacaciones deprecadas por el accionante tiene sustento en que al no poder nombrar y posesionar el reemplazo del empleado, impide la adecuada prestación del servicio que debe dispensar su Despacho, el cual tiene alta carga laboral, y que en su sentir las disposiciones que invoca la administración judicial para no otorgar el certificado de disponibilidad para designar un remplazo no cobija a los

⁶ C 019 de 2004.

empleados de Ejecución de Penas por lo que considera que se debe ordenar a la Dirección de Administración Judicial otorgar el respectivo certificado. A su vez la referida Dirección como lo mencionó en su respuesta señala que la negativa a otorgar tal medida se funda en el hecho que solo existe autorización presupuestal para la designación de remplazo de jueces que disfruten de manera individual sus vacaciones.

Respecto al tema de la presente acción de tutela, el cual se centra en la negativa de conceder las vacaciones, argumentando para ello que no existe la posibilidad de contar con una persona que supla al servidor al momento de salir al periodo de descanso, en contraposición con la efectiva y eficiente prestación del derecho al acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia SU296/23 señaló lo siguiente:

“Desde la perspectiva señalada, la Sala precisó que el contar con un remplazo mientras se disfruta del periodo de vacaciones individuales hace parte de la garantía de los trabajadores judiciales a acceder a un descanso adecuado y no simplemente el cumplir con la formalidad de no asistir a la sede laboral. Esto, en la medida en que el tiempo durante el cual el empleado se encuentra de vacaciones debe ser usado exclusivamente para que este descanse, recupere sus energías y, en general, para su propia realización personal y familiar a través de la disposición autónoma de su tiempo libre, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con la garantía de la dignidad humana. De esta manera, la garantía del derecho al descanso no solo implica que se observe su dimensión temporal, sino que esta responde a aspectos sustanciales como la calidad del descanso, el bienestar físico y mental del trabajador, así como su autonomía en la gestión del tiempo libre. Por ello, sostuvo que el derecho fundamental al descanso se vería afectado si durante este periodo se le siguen asignando al trabajador tareas o se le mantiene en incertidumbre respecto de la acumulación de las mismas al momento de su reincorporación, lo cual tiene la capacidad de repercutir, sin duda, en su salud física y mental, así como en su bienestar general”.

Por lo que designar un empleado que remplace a quien debe disfrutar de sus vacaciones es un acto indispensable, porque se está asegurando la adecuada

prestación del servicio por parte del despacho judicial y a su vez está garantizando el goce efectivo del derecho al descanso de los trabajadores judiciales.

Por todo lo expuesto, se ampara el debido proceso administrativo, trabajo digno, descanso y salud del señor Mario Nanclares Vélez, y en ese sentido se **ORDENA** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia y a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela, de manera coordinada y en el marco de sus competencias, adelanten las gestiones administrativas y presupuestales que correspondan, para el nombramiento de un reemplazo del señor Mario Nanclares Vélez identificado con cédula de ciudadanía N 71.020.732 en el cargo de citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Así mismo, una vez se expida dicho certificado de disponibilidad para el reemplazo, se **ORDENA** a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a emitir un nuevo acto administrativo donde se le conceda las vacaciones al señor Mario Nanclares Vélez en la época que indique.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho al trabajo en condiciones dignas y descanso del señor Mario Nanclares Vélez; en contra de la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Medellín y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia y a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela, de manera coordinada y en el marco de sus competencias, adelanten las gestiones administrativas y presupuestales que correspondan, para el nombramiento del reemplazo del señor Mario Nanclares Vélez identificado con cédula de ciudadanía N 71.020.732 en el cargo de citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

TERCERO: Una vez se expida el correspondiente certificado de disponibilidad, se **ORDENA** a la Juez Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, proceda a emitir un nuevo acto administrativo donde se le conceda las vacaciones al señor Mario Nanclares Vélez en la época que indique, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51f93636d19da498ecd04eabc63614028b825c88fc6e2fb27decaa7174982b0**

Documento generado en 19/04/2024 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 083

PROCESO	: 05579-60-00-291-2023-00451 (2024-0663-1)
ASUNTO	: RECURSO DE QUEJA
PROCESADOS	: JHON JAIRO JEREZ LÓPEZ, IVÁN RICARDO LÓPEZ ZABALETA Y JORGE IVÁN MORALES DIAZ
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROVIDENCIA	: Declara infundado el recurso de Queja

VISTOS

Procede esta Sala de Decisión a pronunciarse en relación con el recurso de queja interpuesto por el apoderado de los señores JHON JAIRO JEREZ LÓPEZ e IVÁN RICARDO LÓPEZ ZABALETA, frente a la providencia emitida por parte del Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), mediante la cual resolvió negar los recursos de reposición y apelación en contra la decisión que negó la práctica de unas pruebas solicitadas por la defensa dentro de la audiencia preparatoria.

ANTECEDENTES

El día 05 de abril de 2024 el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) dentro del proceso con CUI 05579-60-00-291-2023-00451

llevó a cabo audiencia preparatoria en la cual, una vez realizada la enunciación probatoria por las partes, el despacho resolvió sobre la petición probatoria propuesta por la Fiscalía y la defensa.

Para lo que interesa, se advierte que el apoderado del señor JHON JAIRO JEREZ LÓPEZ e IVÁN RICARDO LÓPEZ ZABALETA solicitó el testigo Euler Jadir Carpio Jerez como testigo común siempre y cuando la Fiscalía renuncie a traerlo a juicio o que la defensa no pueda abarcar en el contrainterrogatorio preguntas directas con respecto a una entrevista que él rindió a un investigador el 05 de septiembre de 2023 y adujo que era pertinente porque aclararía al Juzgado que unas personas lo pusieron a firmar un documento, sin que él tuviera conocimiento de qué estaba firmando.

Así mismo solicitó el ingreso de una entrevista realizada al señor Euler Jadir Carpio Jerez el 05 de septiembre de 2023, que *“sería introducida con el investigador Cesar Augusto Forero Reyes y únicamente como prueba de referencia para impugnar credibilidad en ciertos casos si el señor Euler contradice lo que había dicho en ese documento que es bajo la gravedad de juramento”*.

Al respecto la Fiscalía realizó observación sobre la solicitud de la defensa en el sentido de indicar que no comprendía cómo iba a ingresar la entrevista del investigador César Augusto Forero Reyes, porque se contará en el juicio con el señor Euler Jadir Carpio Jerez, por lo que no se necesitaría al investigador.

Por su parte, el Ministerio Público indicó que no es posible decretar el testigo común Euler Jadir Carpio Jerez porque no hubo una sustentación de la pertenencia en concreto referente a lo que se

pretende con ese testigo común, como testimonio directo de la defensa. Señaló que la Corte ha establecido en diversas decisiones que el testigo común es válido siempre y cuando la pertinencia que expone quien reclama como testigo común este testimonio, sea una pertinencia totalmente diferente a la parte que lo ofreció como testigo directo y en el presente caso, señala que la defensa no explicó por qué debe ser testigo común. Adicionalmente indicó que frente a la entrevista que el defensor indica, la cual aduce se introducirá la entrevista como prueba de referencia, para impugnar credibilidad o refrescar memoria; hay ahí tres conceptos diferentes, debiendo explicarse cómo se utilizaría en cada caso. Así mismo, señaló que las declaraciones anteriores al juicio, no pueden ingresar a menos que se dé como prueba de referencia en algunas de las circunstancias previstas en el art.438 de la Ley Procesal Penal.

El A quo procedió a negar como testigo común el testimonio del señor Euler Jadir Carpio Jerez, toda vez que no se cumplió con la carga argumentativa de señalar la pertinencia de dicho testimonio a la luz de su teoría del caso y como fue decretado como testigo de la Fiscalía, el contrainterrogatorio garantiza el principio de contradicción y confrontación.

Con respecto a la declaración del investigador César Augusto Forero Reyes se inadmitió la misma, toda vez que el defensor no acreditó, ni sustentó por qué debía traerse dicho testimonio o al menos desde ya, decretar su declaración en el juicio, pues si el testigo Euler Jadir Carpio Jerez va a estar disponible en el juicio, no se necesita la declaración del investigador, por tanto, se inadmitió también la incorporación de la entrevista del 05 de septiembre de 2023.

El Despacho aclaró las reglas para los recursos correspondientes, señalando que frente a lo que se admite, reposición y frente a lo que inadmite, reposición y apelación.

Por su parte, procedió la defensa a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que con respecto al testigo común de Euler Jadier Carpio Jerez, el citado sustentó la pertinencia argumentando tres motivos fundamentales: 1). Siempre y cuando la Fiscalía renunciara a dicho testimonio, 2). Siempre y cuando la defensa no abordara en el contrainterrogatorio las preguntas pertinentes y 3). Abordar preguntas sobre la entrevista del 05 de septiembre de 2023 rendida por el señor Euler Jadier Carpio Jerez. Explicó que si la Fiscalía no interroga al testigo, entonces él no lo puede contrainterrogar, por lo que afirma que se argumentó frente a dicho testigo la conducencia, la pertinencia y la utilidad cumpliendo así con la normatividad legal.

En relación con el testimonio del señor César Augusto Forero Reyes en caso de que la Fiscalía no lleve a juicio el testigo común, sería viable introducir el documento de entrevista del 05 de septiembre de 2023 con el testimonio del investigador Forero Reyes que realizó dicha entrevista y narraría las circunstancias de eso en juicio y sería únicamente condicionado a que si la defensa evacúa todas las preguntas en el contrainterrogatorio, entonces desistiría de los testimonios, pero insiste que es “viable que se admita el testimonio, ya sea para refrescar memoria, o para impugnar credibilidad o como prueba de referencia”.

La Fiscalía, el representante de las víctimas y el Ministerio Público se pronunciaron como no recurrentes.

El Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) resolvió negar el recurso de reposición y apelación por indebida sustentación, indicando que se presenta recurso en cuanto a la negativa del testigo común Euler Jadir Carpio Jerez y del investigador César Augusto Forero Reyes con quien se pretende incorporar la entrevista del 05 de septiembre de 2023 ofrecida por el testigo Carpio Jerez, no obstante, el recurrente insistió en los mismos puntos que abordó al hacer la solicitud, no presentando una debida sustentación del recurso, toda vez que no se ocupó de indicar argumentos de hecho y de derecho a fin de controvertir los expuestos por el despacho al tomar la decisión.

Explicó que, al resolver el recurso, el Juez debe analizar la legitimidad, oportunidad, procedencia del recurso y la falta de sustentación y, a falta de alguno de esos presupuestos, no puede entrar a resolverse o conceder el recurso de reposición y apelación respectivamente.

LA QUEJA

En el escrito allegado ante esta Corporación, el apoderado realizó un breve recuento de la actuación e indicó que, en relación con el testigo común, sustentó la pertinencia ante tres eventos:

“1- Que si la fiscalía retiraba este testigo la defensa pudiera interrogarlo de manera directa.

2- Segundo evento, en el entendido, que la defensa no pudiera evacuar dentro del contra interrogatorio, una entrevista rendida por el señor EULER JADIER CARPIO JEREZ de fecha 05 de septiembre de 2023, declaración rendida al investigador CESAR AUGUSTO FORERO REYES.

3- Tercero, poderlo interrogar de manera directa con respecto a la entrevista en mención”.

Por lo que considera que sí sustentó el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación al auto que niega la prueba del

testigo común, en debida forma y cumplió con el mandato constitucional y procesal para que fuera admitida la prueba solicitada como testigo común. De otro lado, afirmó haberse quedado corto en la sustentación para que fuera admitida la prueba de referencia.

Por lo anterior, solicita se conceda el recurso de apelación sobre la decisión impugnada y ordenar al Juez dar trámite al recurso.

CONSIDERACIONES

La decisión de esta Sala se concretará en determinar si efectivamente la determinación del Juez A-quo a denegar el recurso de reposición y apelación que formula el abogado defensor de los señores JHON JAIRO JEREZ LÓPEZ e IVÁN RICARDO LÓPEZ ZABALETA resulta acertada, o si, por el contrario, debió concederse.

Al respecto tenemos que el recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 179B de la Ley 906 de 2014 que establece:

“Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”.

Respecto de los recursos ordinarios, el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal dispone:

“Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. (...) La apelación procede, salvo los casos previstos en este Código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria”.

Ahora, solo los artículos 20 y 177 ibídem prevén el recurso de apelación cuando se niega la práctica de la prueba.

Por ello, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado claro¹:

“La Corte tiene definido que, (i) contra la decisión que admite una prueba solo procede el recurso de reposición, (ii) contra la providencia que niega la práctica de una prueba o decide sobre la cláusula de exclusión, proceden los recursos de reposición y apelación y, (iii) contra la decisión de excluir, rechazar o inadmitir determinado medio de prueba también proceden los recursos de reposición y apelación. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 176, 177 (num. 4º y 5º) y 359 de la Ley 906 de 2004”.

Como se advierte el recurso de queja tiene consagración legal en los artículos 179-B y literales siguientes del Código de Procedimiento Penal, que claramente conceptúan que éste procede si la apelación es negada por el funcionario de conocimiento.

En este caso concreto, el apoderado de los señores JHON JAIRO JEREZ LÓPEZ e IVÁN RICARDO LÓPEZ ZABALETA presentó recurso de queja ante la decisión del A-quo de negar el recurso de reposición y apelación interpuestos contra la determinación de no decretar un testigo común y la declaración de un investigador en la audiencia preparatoria.

Luego de escuchar todo el registro de audio, se constató que le asistió la razón al Juez A quo en negar el recurso de reposición y alzada, pues es bien sabido que al recurrente le corresponde argumentar a

¹ Ver Decisión del 28 de julio de 2021, Radicado 59032, M.P. Dr. Fabio Ospitia Garzón.

través del recurso, los motivos por los cuales considera que la decisión del fallador no es acertada o que la misma no atiende los parámetros legales.

En el presente caso, el Juez de primera instancia negó la solicitud de testigo común del señor Euler Jadir Carpio Jerez al advertir que los argumentos presentados por dicho sujeto procesal no cumplieron con la sustentación concreta de pertinencia que se requiere al realizar la solicitud de un testigo común, sumado a que el conainterrogatorio permite garantizar el principio de contradicción y confrontación y en relación con la petición del investigador César Augusto Forero Reyes, quien presuntamente realizó entrevista el 05 de septiembre de 2023 al señor Carpio Jerez, se vislumbró que tampoco se sustentaron los motivos por los cuales debía aceptarse la declaración en juicio, máxime que se anotó fue decretada como prueba de la Fiscalía el testimonio del señor Euler Jadir, quien en principio declarará en juicio y con él, en el conainterrogatorio, el togado podrá agotar los temas que fundamenten su teoría del caso.

Contra dicha decisión concedió los recursos de ley. El apoderado interpuso el recurso de reposición y apelación, sin que la sustentación de los mismos ataque el fondo de lo decidido.

Precisamente, la H. Corte Suprema de Justicia², en el pronunciamiento señalado por la Juez de primera instancia, ha dicho frente a la sustentación del recurso de apelación, que también se aplica frente al recurso de reposición, que:

² Sala de Casación Penal. Rad. AP4870-2017(50560), M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

“El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.

Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialéctico respecto de su acierto y legalidad.

Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas.

Bajo este panorama, acertó el Tribunal al dar por indebidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, pues a todas luces la genérica y gaseosa argumentación exhibida por el recurrente dista mucho de constituir un verdadero ataque a la providencia censurada”.

Conforme con el recuento efectuado en esta providencia y con base en la jurisprudencia atrás señalada, puede advertirse que la sustentación del recurso de reposición y apelación interpuestos por el apoderado, no atacó de fondo lo decidido por el funcionario judicial, pues lo único que se expuso fue reiterar los motivos por los cuales se solicitaba el testigo común y la declaración del investigador, sin indicar los fundamentos jurídicos por los cuales considera que en el conainterrogatorio podría no evacuar lo que requiere y que pese a

que se había decretado a la Fiscalía el testimonio de Euler Jadir Carpio Jerez, requeriría se allegara a juicio el investigador César Augusto que realizó entrevista el 05 de septiembre de 2023 al señor Carpio Jerez.

Tampoco explicó el recurrente cuál fue el yerro cometido por el funcionario judicial para negar el testigo común y la declaración del investigador César Augusto Forero Reyes.

Para la Sala, resulta evidente que el quejoso no cumplió con la carga argumentativa mínima para desatar la alzada, pues no supo identificar cuál fue el error que cometió el funcionario judicial al momento de negar la admisión de testigo común y la declaración del investigador Forero Reyes y, por tanto, se considera que la decisión de negar el recurso de reposición y apelación debe mantenerse.

En mérito a lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala de Decisión Penal, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la negación del recurso de apelación formulado por el defensor de los señores JHON JAIRO JEREZ LÓPEZ e IVÁN RICARDO LÓPEZ ZABALETA contra la decisión del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia) de negar el testimonio común y la declaración de un investigador dentro del proceso penal adelantado en contra de los citados.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Por la Secretaría de esta Sala, **ENTÉRESE** de lo aquí dispuesto a los sujetos procesales.

Remítase lo actuado para que haga parte de la carpeta en el juzgado de origen.

DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7554b080e85ee8038ab61aa2d2bebb4d0ff14d86ef1e3d8f3d05159f8d4811dd**

Documento generado en 19/04/2024 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0667-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00223-00
Accionante	Néstor Manuel Osorio Ávila
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y otro
Decisión	Niega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 134

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **Néstor Manuel Osorio Ávila**, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor **Néstor Manuel Osorio Ávila** que, en el mes de febrero de 2024, presentó "*libertad al juez vigilante de la pena*" y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

N° Interno	2024-0667-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00223-00
Accionante	Néstor Manuel Osorio Ávila
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	Niega por hecho superado

Solicitó que, mediante un fallo de tutela, se amparen sus derechos fundamentales y se ordene dar respuesta a su petición de libertad, de modo que se garantice el debido proceso al acceder a los beneficios legales.

La Dra. Margarita María Bustamante Granada, **Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó**, indicó que el actor fue condenado el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 128 meses de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelaria por domiciliaria.

Reveló que, el día 22 de noviembre de 2023, con auto interlocutorio No. 2181, denegó la libertad condicional al accionante por la gravedad de la conducta y por la ausencia de concepto favorable, decisión que fue recurrida por el procesado y confirmada por el fallador el 12 de febrero del año que avanza. Explicó la accionada que, 15 días después, **Osorio Ávila** allegó idéntica petición a través de apoderado judicial, la cual se resolvió mediante auto 222 del 17 de abril de 2024, disponiendo estarse a lo resuelto en decisión anterior.

La titular del Despacho demandado añadió que con autos 841, 842 y 843 del 17 de abril de 2024 se concedió redención de pena al sentenciado, se aclaró su situación jurídica y se ordenó requerir al Director del Establecimiento en el que se encuentra privado de la libertad el condenado a efectos de que allegue los cómputos de los

N° Interno	2024-0667-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00223-00
Accionante	Néstor Manuel Osorio Ávila
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	Niega por hecho superado

meses de octubre a diciembre de 2023 para verificar si hay lugar a aplicar otra redención de la pena en virtud de la realización de actividades de trabajo o estudio.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor **Néstor Manuel Osorio Ávila**, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó brindar trámite a la solicitud de libertad condicional radicada en el mes de febrero del año 2024.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo indicó la Juez titular del Despacho, el 17 de abril de 2024, profirió auto a través del cual, resolvió la petición elevada. A su tenor esa providencia reza:

“Sin embargo, el 26 de febrero de 2024, se allegó al correo del Despacho, nueva solicitud de libertad condicional, cuando habían transcurrido tan solo 15 días de la decisión de segunda instancia; de tal modo que, al no existir un cambio fáctico o normativo, que conlleve a realizar un nuevo análisis de la solicitud, no le queda a este Juzgado más que estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio N° 2181 del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual esta Dependencia Judicial le negó la

N° Interno	2024-0667-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00223-00
Accionante	Néstor Manuel Osorio Ávila
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	Niega por hecho superado

libertad condicional.

[...]

Comuníquese al condenado NÉSTOR MANUEL OSORIO ÁVILA la presente decisión por medio del CPMS Apartadó – Antioquia y a su apoderado.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo regulado en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000.”

En esa providencia, el Despacho accionado brindó respuesta a la solicitud de libertad condicional que se deprecaba por la parte actora, aun cuando la misma no fue favorable a sus intereses. Adicionalmente con las constancias que reposan en la carpeta digital se logra verificar que, la decisión fue puesta en conocimiento del sentenciado en esa misma fecha.¹

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando “*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”².

¹ PDF N° 008 del expediente digital remitido por el Despacho ejecutor.

² Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno	2024-0667-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00223-00
Accionante	Néstor Manuel Osorio Ávila
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	Niega por hecho superado

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 8 de abril de 2024 y, durante el trámite de notificaciones, el Despacho ejecutor procedió con la emisión y enteramiento del auto que resolvía el pedido radicado por el sentenciado, entre ellos, el de libertad condicional, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor **Osorio Ávila**, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por **Néstor Manuel Osorio Ávila**, frente al derecho fundamental a la petición, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se

N° Interno	2024-0667-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00223-00
Accionante	Néstor Manuel Osorio Ávila
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	Niega por hecho superado

establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cecc67d00f65194527be58d8d0291ae004bb3471fc620b32dbcfb3129262d7**

Documento generado en 22/04/2024 08:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Fernando Lemus Valoyes
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00225
(N.I. 2024-0670-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 42 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Luis Fernando Lemus Valoyes
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2024-00225 (N.I. 2024-0670-5)
Decisión	Concede y declara improcedente

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Luis Fernando Lemus Valoyes en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Fernando Lemus Valoyes
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00225
(N.I. 2024-0670-5)

Se vinculó a Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma el accionante que desde el 20 de diciembre de 2023 presentó sustituto de prisión domiciliaria ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. A la fecha no ha obtenido respuesta.

Advierte que se debería revisar su proceso de resocialización ya que, de acuerdo con su cartilla bibliográfica, la resolución favorable y los cómputos actualizados, se le puede otorgar el subrogado de libertad condicional.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva el sustituto y el subrogado amparando los derechos de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

Por parte del **Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia** se informó que el encargado de resolver el sustituto

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Fernando Lemus Valoyes
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00225
(N.I. 2024-0670-5)

presentado desde el 20 de diciembre de 2023 es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia.

Solicita se desvincule de la presente acción.

El accionado **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** omitió rendir el informe requerido por la Sala. Según el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la parte accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Solicita el accionante se le brinde respuesta respecto al sustituto de prisión domiciliaria presentado el 20 de diciembre de 2023.

El accionante presentó sustituto hace **4 meses** sin que obre constancia que a la fecha haya sido resuelto. A pesar de haberse comunicado en debida forma al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, no informó nada al respecto.

Aunque en otros asuntos, se puso en conocimiento a la Sala de la carga laboral con la que cuenta Juzgado Primero de Ejecución de Penas y

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Fernando Lemus Valoyes
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00225
(N.I. 2024-0670-5)

Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, no es posible seguir postergando la respuesta al afectado. Ya ha pasado un tiempo más que prudencial sin recibir respuesta de la administración de justicia.

Por último, el accionante considera que se debe evaluar su proceso a fin de que sea concedido el subrogado de libertad condicional. No es posible conceder esta pretensión. No se informó que haya presentado solicitud en ese sentido ante el Juzgado accionado. Por tanto, la tutela en este punto es improcedente, debe agotar principalmente el requisito de subsidiariedad.

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala concederá el amparo constitucional solicitado por Luis Fernando Lemus Valoyes para que se resuelva el sustituto solicitado. Se declarará improcedente frente a la pretensión de evaluarse el subrogado de libertad condicional.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo sustituto de prisión domiciliaria presentado el 20 de diciembre de 2023 por Luis Fernando Lemus Valoyes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Fernando Lemus Valoyes
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00225
(N.I. 2024-0670-5)

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela presentada por Eder Mauricio Chica Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo sustituto de prisión domiciliaria presentado el 20 de diciembre de 2023 por Luis Fernando Lemus Valoyes.

En lo demás, **se declara improcedente** la acción.

TERCERO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Fernando Lemus Valoyes
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00225
(N.I. 2024-0670-5)

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72ba2fe0dd8f5704e97632263b2eabbb8294cf178c117636ddae13aa60ce4bb**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Raúl Antonio Pérez Largo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00226
(N.I. 2024-0671-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 42 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Raúl Antonio Pérez Largo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2024-00226 (N.I. 2024-0671-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Raúl Antonio Pérez Largo en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y el Centro Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

Tutela primera instancia

Accionante: Raúl Antonio Pérez Largo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00226
(N.I. 2024-0671-5)

HECHOS

Afirma el accionante que desde el mes de septiembre de 2023 presentó solicitud de redención de penas y subrogado de libertad condicional ante el al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia. A pesar de haber enviado recordatorio el pasado 21 de febrero aún no ha obtenido respuesta.

Advierte que se está afectando su derecho a la igualdad, debido a que, el ciudadano Santander Antonio Pacheco Mora, quien fue capturado con él, procesado y condenado por el mismo delito, se encuentra actualmente en libertad condicional.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud de redención de pena y el subrogado amparando los derechos de petición, debido proceso e igualdad.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por parte del **Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Apartadó Antioquia** se informó que el encargado de resolver el subrogado presentado desde el 19 de septiembre de 2023 es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia.

Solicita se desvincule de la presente acción.

Tutela primera instancia

Accionante: Raúl Antonio Pérez Largo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00226
(N.I. 2024-0671-5)

El accionado **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** omitió rendir el informe requerido por la Sala. Según el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la parte accionante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Solicita el accionante se le brinde respuesta respecto a la solicitud de redención de penas y subrogado de libertad condicional presentado desde el mes de septiembre de 2023.

El accionante presentó las solicitudes ante la accionada hace más de **7 meses** sin que obre constancia que a la fecha hayan sido resueltas. A pesar de haberse enterado de este trámite al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, no informó nada al respecto.

Aunque en otros asuntos, se puso en conocimiento a la Sala de la carga laboral con la que cuenta Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, no es posible seguir

Tutela primera instancia

Accionante: Raúl Antonio Pérez Largo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00226
(N.I. 2024-0671-5)

postergando la respuesta al afectado. Ya ha pasado un tiempo más que prudencial sin recibir respuesta de la administración de justicia.

Por tanto, es necesario proteger los derechos de petición y debido proceso, los cuales informó el afectado están siendo vulnerados actualmente por el Juzgado de Ejecución.

Por otro lado, no se puede predicar una afectación al derecho a la igualdad, cuando ni siquiera ha sido resuelta la solicitud presentada por el accionante. No hay razón para realizar examen al respecto.

Sin necesidad de más consideraciones, la Sala concederá el amparo constitucional solicitado por Raúl Antonio Pérez Largo para que se resuelva la solicitud de redención de penas y el subrogado de libertad condicional.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de redención de penas y el subrogado de libertad condicional presentadas en el mes de septiembre de 2023 por Raúl Antonio Pérez Largo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Tutela primera instancia

Accionante: Raúl Antonio Pérez Largo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00226
(N.I. 2024-0671-5)

PRIMERO: Conceder la acción de tutela presentada por Raúl Antonio Pérez Largo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de redención de penas y el subrogado de libertad condicional presentadas en el mes de septiembre de 2023 por Raúl Antonio Pérez Largo.

TERCERO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Raúl Antonio Pérez Largo
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia y otro
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00226
(N.I. 2024-0671-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0261f0d9aa019b3f4af59fe75e69f3b6dcd21327af056144e935de221e108c01**

Documento generado en 18/04/2024 06:29:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 083

PROCESO : 05000-22-04-000-2024-00227 (2024-0672-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : NIXON ENRIQUE MONTES CONTRERAS
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ,
ANTIOQUIA Y OTRO
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor NIXON ENRIQUE MONTES CONTRERAS en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA y el ÁREA TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE APARTADÓ.

LA DEMANDA

Indicó el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Apartadó, donde

descuenta la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años a una pena de 12 años y se encuentra detenido desde el 12/09/2015.

Manifestó que está solicitando todas y cada una de sus redenciones de penas completas y actualizadas, ya que en los certificados que le entrega el CET de Tratamiento y Desarrollo del Centro Reclusorio de ser redimidos todos para tener sus documentos al día y así en los próximos meses que complete la pena no posea ningún inconveniente.

Solicitó que se invite a las partes accionadas que en el menor tiempo tomen toda su documentación necesaria y pertinente referente a sus redenciones de pena para que estén actualizadas, de las cuales le deben 907 días que deben pasar como pena descontada a su condena.

LAS RESPUESTAS

1.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó indicó que el señor Nixon Enrique Montes Contreras se encuentra a cargo de ellos y que por parte del área jurídica enviaron las respectivas solicitudes de redención de pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, quien es el competente de resolverla.

Solicitó desvincularlo de la acción constitucional, ya que no son los actores directos de la presunta violación del derecho de petición del PPL está solicitando.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que Nixon Enrique Montes Contrera fue condenado el 01 de julio de 2016 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbo- Antioquia a la pena principal de 144 meses de prisión al ser encontrado penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; donde le fueron negados los subrogados penales.

Informó que el 04 de diciembre de 2023, allegó a esa Judicatura solicitud del sentenciado en la cual requiere el reconocimiento de redención de pena los días sábados y festivos aportando la siguiente autorización



Indicó que el 7 de diciembre de 2023 y el 12 de febrero de 2024 la Oficina de Jurídica del CPMS Apartadó remitió los siguientes certificados 19034080 19082648, para redención de pena y en atención a la acción constitucional esa Judicatura el 16 de abril de 2024 con interlocutorio 836 reconoció las horas adicionales laboradas por Nixon Enrique Montes Contrera acreditadas en los certificados 18116248, 18214428, 18268925, 18374747, 18473261, 18567795 y 18662235, en las cuales tenía autorización para laborar como recuperador ambiental en áreas comunes, teniendo en cuenta que la

autorización fue generada por el área de Atención y Tratamiento el 25 de febrero de 2021; sin embargo, el sentenciado la remitió a ese Despacho el 04 de diciembre de 2023, es decir, después de 2 años, 9 meses y 8 días.

Afirmó que, con autos 837, 838 y 839 del 16/04/2024 concedió redención de pena y aclaró su situación Jurídica, adicionalmente, no se reconocieron las horas adicionales aportadas en los certificados 18738016, 18818926, 18949405, 19034080 y 19082648, debido a que el sentenciado ni el CPMS Apartadó ha remitido a ese Despacho la nueva autorización que permita a Montes Contrera trabajar en la labor denominada procesamiento y transf. de alimentos. Por ello, dispuso a requerirlos a fin de que aporte la respectiva orden de trabajo.

Mencionó que con oficio 479 del 16/04/2024 solicitó al Director y a la Oficina de Jurídica del CPMS Apartadó remitir el certificado 17730274, debido a que no ha sido reconocido.

Expresó que en lo que respecta a la queja elevada por Nixon Enrique Montes Contrera, reitera que el sentenciado remitió la autorización para laborar como recuperador ambiental en áreas comunes el 04 de diciembre de 2023 y esa orden fue generada el 25 de febrero de 2021.

Refirió que, tampoco avizora solicitud alguna del sentenciado en la cual requiere su redención completa y actualizada; no obstante, ese Despacho solicitó el único certificado que está pendiente por ser objeto de estudio a la fecha.

Reiteró que debido a la alta carga laboral que tiene ese Despacho solicitó instar al sentenciado para que haga un adecuado uso de ese

derecho constitucional, ya que, la tardanza del pronunciamiento de redención de pena, obstruye la oportunidad de resolver peticiones a sentenciados que se encuentran con solicitudes en turno, peticiones que en su gran mayoría son de libertad, el cual es un derecho fundamental.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, adjuntó el link del expediente electrónico, adicionalmente copia autos 836 837 838 y 839 que redime horas extras, copia oficio 479 solicitando certificado.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA y el ÁREA TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL CENTRO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, no le han actualizado todas las redenciones de pena.

Por otro lado, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, hizo un recuento de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso que le vigila la condena al accionante, indicando que el 16 de abril de 2024 con interlocutorio 836 reconoció las horas adicionales laboradas por Nixon Enrique Montes Contrera acreditadas en los certificados 18116248, 18214428, 18268925, 18374747, 18473261, 18567795 y 18662235, en las cuales tenía autorización para laborar como recuperador ambiental en áreas comunes, advirtiendo que la autorización fue generada por el área de atención y tratamiento el 25 de febrero de 2021; el sentenciado la remitió a ese Despacho el 04 de diciembre de 2023, es decir, después de 2 años, 9 meses y 8 días.

Agregó que, con autos 837, 838 y 839 del 16/04/2024 concedió al sentenciado, la redención de pena y aclaró su situación Jurídica, adicionalmente, indicó que, no reconoció las horas adicionales aportadas en los certificados 18738016, 18818926, 18949405, 19034080 y 19082648, debido a que el sentenciado ni el CPMS Apartadó ha remitido a ese Despacho la nueva autorización que permita a Montes Contrera trabajar en la labor denominada procesamiento y transf. de alimentos. Por ello, se dispuso a requerirlos a fin de que se aporte la respectiva orden de trabajo, y con oficio 479 del 16/04/2024 solicitó al director y a la Oficina de Jurídica del CPMS Apartadó remitir el certificado 17730274, debido a que no ha sido

reconocido.

Afirmó que tampoco avizora solicitud alguna del sentenciado en la cual requiere su redención completa y actualizada; no obstante, ese Despacho solicitó el único certificado que está pendiente por ser objeto de estudio a la fecha.

Como bien puede observarse, frente a la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, el Juzgado se ha pronunciado mediante los autos interlocutorio N° 836, 837, 838 y 839, del 16/04/2024, donde redime pena y aclara situación jurídica y mediante oficio 479 del 16/04/2024 requirió a la oficina Jurídica del CPMS remitir el certificado 17730274 ya que aún no ha sido reconocido, decisiones que fueron enviadas al correo electrónico jurídica.epcapartado@inpec.gov.co entidad en la cual se encuentra privado de la libertad; adicionalmente, se evidencia en la carpeta digital que dicha notificación fue entregada satisfactoriamente, por lo que hoy en día la entidad accionada ha resuelto lo peticionado, por lo que no se podría decir que la entidad accionada esté vulnerando algún derecho fundamental del accionante.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte

Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya emitieron la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor NIXON ENRIQUE MONTES CONTRERAS en contra de las ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna

impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

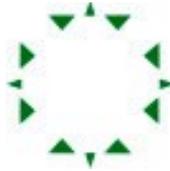
Código de verificación: **f263a05c2d7eb80ca001e27b53bccdd9d564f5e987c62f159d4437e3449204e88**

Documento generado en 19/04/2024 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Santiago Zapata Valencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00232
(N.I. 2024-0677-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 42 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Santiago Zapata Valencia
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2024-00232 (N.I. 2024-0677-5)
Decisión	Carencia de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Santiago Zapata Valencia en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

Tutela primera instancia

Accionante: Santiago Zapata Valencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00232
(N.I. 2024-0677-5)

HECHOS

Afirma el accionante que el 11 de enero de 2024 presentó solicitudes de redención de penas e información de situación jurídica ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia. A la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo solicitudes de redención de penas e información de situación jurídica amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDADES ACCIONADAS

El director del Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia indicó que el 13 de marzo de 2024 envió al Juzgado de Ejecución todos los certificados de cómputos que se encontraban pendientes, esto es, entre marzo a septiembre del 2023.

Agrega que es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santuario Antioquia, quien deberá pronunciarse de fondo frente a la petición.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia indicó que el 13 de marzo el CPMS de Puerto Triunfo Antioquia aportó vía electrónica los certificados de cómputos pendientes del periodo comprendido entre el 12 de marzo y el 30 de septiembre de 2023. Además, el 1º de abril fue allegada solicitud de libertad condicional elevada por el penado.

Tutela primera instancia

Accionante: Santiago Zapata Valencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00232
(N.I. 2024-0677-5)

Afirma que el 9 de abril de 2024 redimió 64.5 días por las 774 horas de estudio efectuadas en el periodo citado. Luego, puso de presente la situación jurídica actual del condenado al momento de resolver el subrogado presentado el 1º de abril de 2024.

Solicita sea negada la acción. No obran más certificados de cómputos pendientes por redimir.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5º del artículo 1º del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera solicitud de redención de penas y se informara situación jurídica a Santiago Zapata Valencia.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia informó haber resuelto las solicitudes el 9 de abril de 2024.

La Sala constató que el Juzgado no se había pronunciado respecto a las solicitudes presentadas, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de autos número 1712 y 1713 del 9 de abril de 2024, el Juzgado redimió la pena que se encontraba pendiente respecto de las labores realizadas en el penal entre el 12 de marzo y el 30 de septiembre de 2023. Y, al resolver el subrogado presentado por el condenado, puso de presente su situación jurídica actual. Los autos fueron notificados de manera personal a Santiago Zapata Valencia el 10 de abril de 2024.¹

¹ "024Auto1712Red1713NiegaCondicional"

Tutela primera instancia

Accionante: Santiago Zapata Valencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00232
(N.I. 2024-0677-5)

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Santiago Zapata Valencia.

SEGUNDO: La presente decisión admite impugnación que deberá ser interpuesta dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

² “La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Santiago Zapata Valencia
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2024-00232
(N.I. 2024-0677-5)

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c36a25f2c05309d7e3376ce1f2ec1ed929b56e1c1fd42818d0a5d55455945f**

Documento generado en 18/04/2024 06:28:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0686-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00233
Accionante	Jaime Alexander Ruiz Osorio
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Otro.
Decisión	Niega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 135

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **Jaime Alexander Ruiz Osorio**, contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor **Jaime Alexander Ruiz Osorio** que presentó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de

N° Interno	2024-0686-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00233
Accionante	Jaime Alexander Ruiz Osorio
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Solicitó que mediante un fallo de tutela se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado le otorgue la libertad condicional que reclama, pues considera que ostenta los mismos derechos que otros ciudadanos que por la misma causa han sido condenados y ya han recobrado la libertad.

La Oficial Mayor del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia, a través de oficio N°0364, esbozó que el señor **Jaime Alexander Ruiz Osorio** fue condenado el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 75 meses de prisión, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelaria por domiciliaria.

Mediante auto 0890 del 12 de abril de 2024 la accionada realizó el estudio del informe socio familiar decretado mediante auto 2336 del 14 de septiembre de 2023, verificó el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código Penal, luego de lo cual decidió negar la libertad condicional al actor, al no superar el ítem de la valoración de la conducta.

En razón a lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del mecanismo constitucional al haber acaecido el fenómeno jurídico del hecho superado.

N° Interno	2024-0686-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00233
Accionante	Jaime Alexander Ruiz Osorio
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	

La Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, Antioquia, expuso que el 7 de julio de 2023 el área encargada radicó solicitud de libertad condicional, en favor de **Jaime Alexander Ruiz Osorio**, ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Los días 16 y 18 de agosto de 2023 se enviaron recordatorios al Juzgado Ejecutor respecto de la solicitud libertad de condicional.

Admitió que, el 14 de septiembre de 2023, el J1EPMSA expidió los autos N° 2334, 2335 y 2336 con los que negó la libertad condicional al accionante, pero aclaró que ese Estrado supeditó la misma a la visita e informe sociofamiliar que debía realizarse al solicitante, es decir que no hubo una respuesta de fondo.

El día 9 de octubre de 2023 y 4 de marzo de 2024, envió recordatorio de Libertad condicional al J1EPMSA, a través del Centro de Servicios.

No fue sino hasta el 15 de abril del año que avanza que recibieron los autos N° 0898, 0899 y 0890 con los que se reconoció redención y se negó la libertad condicional al sentenciado.

Asimismo, la representante del Establecimiento manifestó que la causa que dio origen a la Acción de Tutela no devino de una actuación u omisión de este ERON, sino de la tardanza reiterativa

N° Interno	2024-0686-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00233
Accionante	Jaime Alexander Ruiz Osorio
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	

del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia para pronunciarse frente de las peticiones que se le allegan.

Por lo anterior, solicitó se desvincule a ese Establecimiento, toda vez que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar si, en efecto, se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor **Jaime Alexander Ruiz Osorio**, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia brindar trámite a la solicitud de libertad condicional radicada en el mes de marzo del año 2024.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo indicó la Oficial Mayor del Despacho accionado, el 12 de abril de 2024, profirió auto a través del cual resolvió la petición elevada. A su tenor esa providencia reza:

“PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JAIME ALEXANDER RUIZ OSORIO, en proporción de 60.5 Días, equivalentes a Dos (2) Meses y cero punto cinco (0.5) Días, por

N° Interno	2024-0686-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00233
Accionante	Jaime Alexander Ruiz Osorio
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	

las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que, a la fecha, entre tiempo físico y redimido, el sentenciado JAIME ALEXANDER RUIZ OSORIO, ha descontado 68 Meses y 8 Días de la pena impuesta.

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al JAIME ALEXANDER RUIZ OSORIO, la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, Antioquia, y para que haga parte de la hoja de vida del penado en reclusión.

QUINTO: AUTORIZAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Andes, Antioquia, para que notifique la presente providencia al sentenciado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.”
(Énfasis propio)

En esa providencia el Despacho accionado brindó respuesta a la solicitud de libertad condicional que se deprecaba por la parte actora, aun cuando la misma no fue favorable a sus intereses. Adicionalmente, con las constancias que reposan en la carpeta digital se logra verificar que la decisión fue puesta en conocimiento del sentenciado el día 15 de abril siguiente;¹ trámite de enteramiento que corroborado por la Directora del EPC Andes en su informe.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho

¹ PDF N° 009 del expediente digital remitido por el Despacho ejecutor.

N° Interno	2024-0686-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00233
Accionante	Jaime Alexander Ruiz Osorio
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	

superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*².

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 10 de abril de 2024 y, durante el trámite de notificaciones, el Despacho executor procedió con la emisión y enteramiento del auto que resolvía el pedido radicado por el sentenciado, entre ellos, el de libertad condicional, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor **Ruiz Osorio**, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno	2024-0686-4
Radicado	05000-22-04-000-2024-00233
Accionante	Jaime Alexander Ruiz Osorio
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Otro
Decisión	

PRIMERO: **DENEGAR LA TUTELA** solicitada por **Jaime Alexander Ruiz Osorio**, frente al derecho fundamental a la petición, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25895935d1673ce27e31fc1d20c701a2962650bf68006bbac905295652d4d1f5**

Documento generado en 22/04/2024 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 084

PROCESO : 05697 31 04 001 2015 00429 (2024-0739-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE : BLANCA MARÍA ZULUAGA DUQUE
AFECTADA : MARÍA NAZARETH ZULUAGA DUQUE
ENTIDAD : SAVIA SALUD EPS
PROVIDENCIA : CONFIRMA SANCIÓN

ASUNTO

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario– Antioquia-, el 9 de abril de 2024, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 02 de junio de 2015 al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 02 de junio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario– Antioquia- resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa de la señora MARÍA NAZARETH ZULUAGA DUQUE y como consecuencia de ello, ordenó a la EPS-S ALIANZA, MEDELLÍN, ANTIOQUIA, SAVIA SALUD:

*“...PRIMERO. - CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA MARIA ZULUAGA DUQUE, actuando como agente oficiosa de la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE.
SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al Representante Legal de la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, AUTORICE el medicamento denominado EL TROMBOPAG TABLETAS DE 25 MG EN CANTIDAD DE 180 CADA TRES MESES DE MANERA INDEFINIDA a la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE.
TERCERO. - Igualmente se ordena el tratamiento integral que requiera la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE, como consecuencia del diagnóstico que actualmente presenta y que fue objeto de acción constitucional, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud o evitar que se agrave...”*

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 01 de abril de 2024, al representante legal de SAVIA SALUD EPS, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el 01 de abril de 2024 al correo electrónico que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, notificacionestutelas@saviasaludeps.com.

La entidad guardó silencio ante el requerimiento, por lo que la Oficina Judicial mediante auto del 03 de abril de 2024 ordenó la apertura del incidente de desacato, con el fin de notificar el auto que da apertura al incidente de desacato el Despacho remitió notificación el 03 de abril de 2024 al correo notificacionestutelas@saviasaludeps.com, donde la entidad Savia Salud EPS S.A.S. expresó no siendo su intención poner en riesgo la salud de la paciente, desde el área encargada procedió a realizar los trámites tendientes a las autorizaciones de los servicios requeridos por la afiliada, e indica que la programación de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN

HEMATOLOGIA, fue autorizada con No 24650162, direccionada para la IPS HEMO GROUP, y la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGIA, fue autorizada con No 23631869, direccionada para la IPS ICOR. Igualmente informó que se enviaron correos electrónicos solicitando la programación de las citas. Situación que fue informada a la paciente mediante comunicación telefónica al móvil 3146415169. En tal virtud solicita se suspenda el trámite incidental durante el tiempo que el Despacho considere necesario, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 09 de abril de 2024, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa equivalente a un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS S.A.S., notificándole lo resuelto el 10 de abril de 2024 al correo notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com, siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

Una vez ingresado el expediente, se ofició el 18 de abril de 2024 con el fin de comunicarle al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, que en esa fecha se asumía el conocimiento del trámite de consulta, la cual fue notificada el 18 de abril de 2024 al correo electrónico notificacionestutelas@saviasaludeps.com; la entidad guardó silencio a la comunicación.

Se procedió a realizar llamada al celular 3146415169 perteneciente a la señora María Nazareth Zuluaga Duque, quien es la persona afectada por el incumplimiento de la entidad, quien manifestó que la entidad accionada le asignó la cita con Hemología para el 11 de abril de 2024 la cual fue efectiva, pero que le dijeron que la llamaban para asignarle la cita con Endocrinología y hasta la fecha no la han llamado, que inclusive ya se realizó los exámenes porque pensó que la iban a llamar rápido.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio

de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Ahora, en el presente caso, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), consistió en:

“...PRIMERO. - CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales invocados por la señora BLANCA MARIA ZULUAGA DUQUE, actuando como agente oficiosa de la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE. SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al Representante Legal de la EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, AUTORICE el medicamento denominado EL TROMBOPAG TABLETAS DE 25 MG EN CANTIDAD DE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

180 CADA TRES MESES DE MANERA INDEFINIDA a la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE.

TERCERO. - Igualmente se ordena el tratamiento integral que requiera la señora MARIA NAZARETH ZULUAGA DUQUE, como consecuencia del diagnóstico que actualmente presenta y que fue objeto de acción constitucional, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud o evitar que se agrave...”

La entidad accionada a pesar de haber pronunciado solo en la apertura del incidente de desacato no dio pruebas del cumplimiento de las ordenes impartidas por el médico tratante.

Significa entonces que el doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de SAVIA SALUD EPS, está en desacato a la orden judicial y se ha sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificada de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 02 de junio de 2015, situación que no puede darse por suspendida sino que se concluye que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014³, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre

³ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual

podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁴:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia…”

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 02 de junio de 2015, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por desacato proferida el 09 de abril de 2024 deba ser confirmada, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento, y que hasta este punto no se ha demostrado su ánimo de cumplimiento ni mucho menos que se haya dado trámite alguno a la asignación de citas de control con el especialista en endocrinología.

⁴ Sentencia T-421 de 2003

Por esta razón, dado que la representante legal de la entidad accionada, doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR no allegó pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos ha acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta.

Debe tenerse en cuenta que el servicio fue ordenado desde el 09 de febrero de 2024, y a pesar de que las autorizaciones hasta el momento no se han cumplido con lo requerido y no se tiene claro el cumplimiento.

No obstante, se modificará la sanción para que pueda ser cumplida en el domicilio del sancionado, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la razón por la cual se impone.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Representante Legal de la entidad accionada SAVIA SALUD EPS, doctor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, con la siguiente **MODIFICACIÓN:** la sanción será de arresto por tres (3) días y será cumplida en su domicilio, por

incumplimiento al fallo de tutela proferido el 02 de junio de 2015 y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁵ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

Notifíquese a las partes lo resuelto y devuélvase donde está ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

(EN PERMISO)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

⁵ Juzgado Penal del Circuito de El Santuario

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f48e675be6b810412e4f0ea63c70607f67e43addd87889eb4f7203d1ddf534d**

Documento generado en 19/04/2024 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>